

CG150/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA, EN CONTRA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS, Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja presentado por el C. José Luis González Utrilla, en contra del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República por el estado de Chiapas, por la presunta realización de hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, cuyo contenido en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(…)

El suscrito ciudadano José Luis González Utrilla, mayor de edad, Mexicano, por propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Coyoacan 1016, departamento 002, México, Distrito Federal, con fundamento en los artículos 362, apartados, 1, 5 y 6, vengo a denunciar a MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR CHIAPAS, por infringir lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y 228, apartado 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de los siguientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

HECHOS:

Es un hecho notorio y público que el diez de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Senador Velasco Coello y Presidente del PVEM en Chiapas rindió su 5° informe de labores legislativas.

*De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

*Para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 228, apartado 5, del COFIPE, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.***

En el caso, el denunciado incumple con lo anterior, porque a pesar de que con motivo del encargo público que realiza, su ámbito (sic) en donde ejerce funciones únicamente comprende el Estado de Chiapas, difundió a través de radio y televisión, información alusiva a su informe de labores, a NIVEL NACIONAL, espacio geográfico que excede de aquel correspondiente a sus funciones públicas, con lo cual vulnera flagrantemente el citado artículo 228.

(...)

PRIMERO. SE INTEGRE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, SE TRAMITE Y SE RELICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO. SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME A LOS INDICIOS Y PRUEBAS APORTADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO. SE ME INFORME DEL TRÁMITE RECAIDO A LA INVESTIGACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES ATINENTES EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL RUBRO, ESTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL."

(...)"

II. Atento a lo anterior, el dieciséis de noviembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**.-----*

*SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Coyoacán número 1016, departamento 002, México, Distrito Federal; TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda por parte del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, alusiva a su quinto informe de labores, en todo el territorio nacional, en razón de que "...Es un hecho notorio y público que el diez de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Senador Velasco Coello y Presidente del PVEM en Chiapas rindió su 5° informe de labores legislativas...En el caso, el denunciado incumple con lo anterior, porque a pesar de que con motivo del encargo público que realiza, su ámbito (sic) en donde ejerce funciones únicamente comprende el Estado de Chiapas, difundió a través de radio y televisión, información alusiva a su informe de labores, a NIVEL NACIONAL, espacio geográfico que excede de aquel correspondiente a sus funciones públicas, con lo cual vulnera flagrantemente el citado artículo 228...", lo cual, al decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

CUARTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. José Luis González Utrilla, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día tres al día diez de noviembre de la presente anualidad, en "los CANALES 2 Y 5 DE TELEvisa, Y 7 Y 13 DE TELEvisión AZTECA", y/o sus repetidoras a nivel nacional, la difusión del promocional alusivo al quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

***SEXTO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***SÉPTIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***OCTAVO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3403/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

IV. El día dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado.

V. Atento a lo anterior, el seis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud del análisis al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende la detección de un promocional alusivo al quinto “Informe de Labores” del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, en las emisoras señaladas en el siguiente cuadro:

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>XHAG-TV-CANAL13</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal, C.P. 06724</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>XHJCM-TV-CANAL4</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>XHLGA-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141</i>
<i>Baja California</i>	<i>XHAQ-TV-CANAL5</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Baja California	XHBM-TV- CANAL14	Canales de Television Populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHEXT-TV- CANAL20	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHEBC-TV- CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHENE-TV- CANAL13	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHENJ-TV- CANAL17	Radiotelevisora de Mexico Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHENT-TV- CANAL2	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHBJ-TV- CANAL45	Mario Enrique Mayans Concha	Mario Enrique Mayans Concha	Av. De los Olivos No. 3401, Fracc. Cubillas, C.P. 22045, Tijuana, B. C.
Baja California	XHJK-TV- CANAL27	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHTIT-TV- CANAL21	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHUAA-TV- CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHAPB-TV- CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California Sur	XHLPB-TV- CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHLPT-TV- CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHPBC-TV- CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Campeche	XHAN-TV-CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHCAM-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCPA-TV-CANAL8	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGE-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCCT-TV-CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCDC-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGN-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Chiapas	XHOCC-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTUA-TV-CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTX-TV-CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Sr. José de Jesús Partida Villanueva	Av. Alborada 124, Planta Baja. CP. 14010 Tlalpan
Chiapas	XHWVT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTAH-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chihuahua	XHCJE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCJH-TV-CANAL20	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHJCI-TV-CANAL32	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Chihuahua	XHJUB-TV- CANAL56	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCDE-TV- CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHDEH-TV- CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCH-TV- CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCHZ-TV- CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHECH-TV- CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCCH-TV- CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHFI-TV- CANAL5	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHDP-TV- CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHPC-TV- CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHPT-TV- CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Coahuila	XHCHW-TV- CANAL64	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso 7, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHGDP-TV- CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHGZP-TV- CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHHC-TV- CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Coahuila	XHHE-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHLLO-TV-CANAL44	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLA-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLC-TV-CANAL29	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHMOT-TV-CANAL35	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHO-TV-CANAL11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHPNH-TV-CANAL52	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNT-TV-CANAL46	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHSTC-TV-CANAL25	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHTOB-TV-CANAL40	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Colima	XHBZ-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores Del. Cuahutémoc. C.P. 06724

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Colima</i>	<i>XHCC-TV - CANAL5</i>	<i>XHCC Televisión, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XEW-TV- CANAL2</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XHDF-TV- CANAL13</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XHGC-TV- CANAL5</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XHIMT-TV- CANAL7</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Durango</i>	<i>XHDB-TV- CANAL7</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,</i>
<i>Durango</i>	<i>XHDI-TV- CANAL5</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal</i>
<i>Durango</i>	<i>XHDRG-TV- CANAL2</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,</i>
<i>Durango</i>	<i>XHDUH-TV- CANAL22</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>XHLEJ-TV- CANAL25</i>	<i>Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>XHL-TV- CANAL11</i>	<i>Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Guerrero</i>	<i>XHIGN-TV- CANAL11</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Guerrero</i>	<i>XHACC-TV- CANAL6</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF</i>
<i>Guerrero</i>	<i>XHACZ-TV- CANAL12</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Guerrero	XHAL-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHIE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Hidalgo	XHTGN-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHTWH-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHPHG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHANT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHAUM-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVE-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
México	XHTOL-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XEX-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XHTM-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Michoacán	XHZAM-TV-CANAL28	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Morelos	XHCUR-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Morelos	XHCUV-TV - CANAL28	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Nayarit	XHAF-TV- CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHSEN-TV- CANAL12	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHLBN-TV- CANAL8	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHTEN-TV- CANAL13	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHTFL-TV- CANAL5	Radiotelevisora de Mexico Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nuevo León	XET-TV- CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Nuevo León	XHFN-TV- CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Nuevo León	XHX-TV- CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Oaxaca	XHBN-TV- CANAL7	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHDG-TV- CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHHLO-TV- CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHIG-TV- CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Oaxaca	XHHH-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHMIO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXO-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXX-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHPSO-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Puebla	XHTHN-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHTHP-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHPUR-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHTEM-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Querétaro	XEZ-TV-CANAL3	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Querétaro	XHQUE-TV-CANAL36	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Querétaro	XHOUR-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Querétaro	XHZ-TV-CANAL5	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Quintana Roo	XHAQR-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHBX-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCCN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCCQ-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCHF-TV-CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCQO-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCQR-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHQRO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
San Luis Potosí	XHC DV-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
San Luis Potosí	XHCLP-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
San Luis Potosí	XHDD-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
San Luis Potosí	XHM TS-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06725
San Luis Potosí	XHSLA-TV-CANAL27	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06726

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>XHSLT-TV-CANAL2</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06729</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>XHTAT-TV-CANAL7</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>XHVST-TV-CANAL3</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06728</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHBS-TV-CANAL4</i>	<i>T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHDL-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHDO-TV-CANAL11</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHLM1-TV-CANAL28</i>	<i>Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHLS1-TV-CANAL6</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHMAF-TV-CANAL4</i>	<i>Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHMIS-TV-CANAL7</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHMS1-TV-CANAL6</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>XHOW-TV-CANAL12</i>	<i>T.V. del Humaya, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHBK-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHCDO-TV-CANAL36</i>	<i>Gobierno del Estado de Sonora</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>OBREGON ° 46 COL. CENTRO, C.P. 83000, HERMOSILLO, SONORA</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHCSS-TV-CANAL6</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHFA-TV-CANAL2</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHHMS-TV-CANAL29</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHHO-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHHSS-TV-CANAL4</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHNOA-TV-CANAL22</i>	<i>Televisión Azteca, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHNOS-TV-CANAL50</i>	<i>Televimex, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Sonora</i>	<i>XHHES-TV-CANAL23</i>	<i>Televimex, S. A. de C. V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tabasco</i>	<i>XHLL-TV-CANAL13</i>	<i>Televisión de Tabasco, S.A.</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Paseo Usumacinta esq. Ayuntamiento Colonia el Águila C.P. 86080 Villahermosa Tabasco</i>
<i>Tabasco</i>	<i>XHVHT-TV-CANAL6</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tabasco</i>	<i>XHVIIH-TV-CANAL11</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tabasco</i>	<i>XHVIZ-TV-CANAL3</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHBR-TV-CANAL11</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHCDT-TV-CANAL9</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHCMU-TV-CANAL22</i>	<i>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHCVT-TV-CANAL3</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHD-TV-CANAL4</i>	<i>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHGO-TV-CANAL7</i>	<i>Televisora del Golfo, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHLNA-TV-CANAL21</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHMBT-TV-CANAL10</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHMTA-TV-CANAL11</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHOR-TV-CANAL14</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHREY-TV-CANAL12</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHTAM-TV-CANAL17</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHTAU-TV-CANAL2</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHTK-TV-CANAL11</i>	<i>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>XHUT-TV-CANAL13</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Tamaulipas	XHWT-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Veracruz	XHAH-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHAI-TV-CANAL9	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHATV-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHBE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCOV-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHCPE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCTZ-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCV-TV-CANAL2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHIC-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTV-TV-CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Yucatán	XHDH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHKYU-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHMEN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Yucatán</i>	<i>XHMEY-TV-CANAL7</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Yucatán</i>	<i>XHTP-TV-CANAL9</i>	<i>Televisora Penninsular, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Yucatán</i>	<i>XHVAD-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.</i>
<i>Yucatán</i>	<i>XHVTT-TV-CANAL8</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>XHKC-TV-CANAL12</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>XHBD-TV-CANAL8</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>XHBQ-TV-CANAL3</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>XHIV-TV-CANAL5</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>XHLVZ-TV-CANAL10</i>	<i>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141</i>

*Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, requiérase a dichos permisionarios y/o concesionarios, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Si el promocional alusivo al quinto "Informe de Labores" del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

*promocional a que hemos hecho referencia; d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; TERCERO.- Requierase al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise la fecha en la que rindió su quinto "Informe de Labores"; b) Mencione si ordenó y/o contrató la difusión de un promocional televisivo alusivo a su quinto "Informe de Labores", particularmente el que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; c) En su caso, precise los datos del contrato antes referido, así como adjunte copia del documento en comento o de las facturas atinentes, y d) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de su quinto "Informe de Labores", debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/523/2012 dirigido a el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBJ-TV-Canal 45; SCG/520/2012, dirigido a Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República por el estado de Chiapas; SCG/521/2012, dirigido a el Lic. José Alberto Sáez Azcárraga representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHAG-TV-CANAL13, XHEBC-TV-CANAL57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL2, XHAN-TV-CANAL12, XHCDC-TV-CANAL11, XHOCC-TV-CANAL8, XHWVT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHDEH-TV-CANAL6 , XHCCH-TV-CANAL5, XHHPT-TV-CANAL7, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNH-TV-CANAL52, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL2, XHGC-TV-CANAL5, XHDI-TV-CANAL5, XHAL-TV-CANAL4, XHTGN-TV-CANAL12, XHTWH-TV-CANAL10, XHPVT-TV-CANAL11, XHANT-TV-CANAL11, XHTOL-TV-CANAL10, XEX-TV-CANAL8, XHTM-TV-CANAL10, XHSEN-TV-CANAL12, XHTEN-TV-CANAL13, XET-TV-CANAL6, XHX-TV-CANAL10, XHHLO-TV-CANAL5, XHIH-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XEZ-TV-CANAL3, XHZ-TV-CANAL5, XHCQR-TV-CANAL4, XHQRO-TV-CANAL2, XHSLT-TV-CANAL2, XHTAT-TV-CANAL7, XHVST-TV-CANAL3, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV-CANAL23, XHBR-TV-CANAL11, XHMBT-TV-CANAL10, XHTAM-TV-CANAL17, XHUT-TV-CANAL13, XHAH-TV-CANAL7, XHAI-TV-CANAL9, XHATV-TV-CANAL3, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHBQ-TV-CANAL3; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHENJ-TV-CANAL17, XHLPB-TV-CANAL4, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHTAH-TV-, ANAL5, XHCDE-TV-CANAL13, XHCHZ-TV-CANAL13, XHCHW-TV-CANAL64, XHMLC-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

TV-CANAL29, XHSTC-TV-CANAL25, XHTOB-TV-CANAL40, XHDUH-TV-CANAL22, XHLEJ-TV-CANAL25, XHIGN-TV-, ANAL11, XHACZ-TV-CANAL12, XHAUM-TV-CANAL5, XHPVE-TV-CANAL4, XHZAM-TV-CANAL28, XHTFL-TV-CANAL5, XHOXO-TV-CANAL5, XHCCN-TV-CANAL4, XHCHF-TV-CANAL6, XHCDV-TV CANAL5, XHSLA-TV-CANAL27, XHLMI-TV-CANAL28, XHMAF-TV-CANAL4, XHHMS-TV-CANAL29, XHVIZ-TV-CANAL3, XHCMU-TV-CANAL22, XHCOV-TV-CANAL4, XHMEN-TV-CANAL4; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV-CANAL14, XHFI-TV-CANAL5, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XHD-TV-CANAL4, XHTK-TV-CANAL11, XHCV-TV-CANAL2; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHL-TV-CANAL11; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBS-TV-CANAL4, XHOW-TV-CANAL12; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHOW-TV-CANAL12; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJUB-TV-CANAL56; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV-CANAL7; **Televisora Penninsular, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTP-TV-CANAL9; y **XHCC Televisión, S.A. de C.V.** concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCC-TV -CANAL5; SCG/524/2012, dirigido a José de Jesús Partida Villanueva, concesionario y/o permisionarios de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV-Canal 8; SCG/522/2012, dirigido al Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas, XHJCM-TV-CANAL4, XHLGA-TV-CANAL10, XHAQ-TV-CANAL5, XHEXT-TV-CANAL20, XHENE-TV-, ANAL13, XHENT-TV-CANAL2, XHJK-TV-CANAL27, XHTIT-TV-CANAL21, XHAPB-TV-CANAL6, XHPBC-, V-CANAL12, XHCAM-TV-CANAL2, XHGE-TV-CANAL5, XHCCT-TV-CANAL3, XHGN-TV-CANAL7, XHCJE-, V-CANAL11, XHCJH-TV-CANAL20, XHCH-TV-CANAL2, XHECH-TV-CANAL11, XHHDP-TV-CANAL9, XHHPC-TV-CANAL5, XHGDP-TV-CANAL13, XHGZP-TV-CANAL6, XHHC-TV-CANAL9, XHHE-TV-CANAL7, XHLLO-TV-CANAL44, XHMLA-TV-CANAL11, XHPNG-TV-CANAL6, XHDF-TV-CANAL13, XHIMT-TV-CANAL7, XHDB-TV-CANAL7, XHDRG-TV-CANAL2, XHACC-TV-CANAL6, XHIE-TV-CANAL10, XHPHG-TV-CANAL6, XHCUR-TV-CANAL13, XHCUV-,T V -CANAL28, XHAF-TV-CANAL4, XHLBN-TV-CANAL8, XHDG-TV-CANAL11, XHIG-TV-CANAL12, XHOXX-TV-CANAL13, XHPSO-TV-CANAL4, XHTHN-TV-CANAL11, XHTHP-TV-CANAL7, XHPUR-TV-, ANAL6, XHTEM-TV-CANAL12, XHQUE-TV-CANAL36, XHQUR-TV-CANAL9, XHAQR-TV-CANAL7, XHBX-TV-CANAL12, XHCCQ-TV-CANAL11, XHCQO-TV-CANAL9, XHCLP-TV-CANAL6, XHDD-TV-CANAL11,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

XHDL-TV-CANAL10, XHDO-TV-CANAL11, XHLSI-TV-CANAL6, XHMIS-TV-CANAL7, XHMSI-TV-CANAL6, XHBK-TV-CANAL10, XHCSO-TV-CANAL6, XHFA-TV-CANAL2, XHHO-TV-CANAL10, XHHSS-TV-CANAL4, XHNOA-TV-CANAL22, XHVHT-TV-CANAL6, XHVIH-TV-CANAL11, XHCDT-TV-CANAL9, XHCVT-TV-, ANAL3, XHLNA-TV-CANAL21, XHMTA-TV-CANAL11, XHOR-TV-CANAL14, XHREY-TV-CANAL12, XHTAU-TV-CANAL2, XHWT-TV-CANAL12, XHBE-TV-CANAL11, XHCPE-TV-CANAL11, XHCTZ-TV-, ANAL7, XHIC-TV-CANAL13, XHSTE-TV-CANAL10, XHSTV-TV-CANAL8, XHDH-TV-CANAL11, XHKYU-, V-CANAL4, XHMEY-TV-CANAL7, XHVAD-TV-CANAL10, XHKC-TV-CANAL12, XHIV-TV-CANAL5, XHLVZ-TV-CANAL10, y SCG/525/2012, dirigido al representante legal del Gobierno del estado de Sonora, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCDO-TV-Canal 36.

VII. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los CC. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República por el estado de Chiapas, y Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal del concesionario y/o permisionario de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Alejandro Poulat Toussaint, representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario y/o permisionario de emisora XHTX-TV Canal 8, a través de los cuales dan contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

VIII. El día dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, escrito signado por el Mtro. Benjamín Hernández, Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora de este Instituto, mediante el cual, remite el oficio SCG/522/2012, referido en el resultando VI, informando que no fue notificado en razón de que los datos del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones de dicha emisora no eran correctos.

IX. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las empresas concesionarias de las emisoras referidas en el resultando VI, mediante los cuales cumplimenta el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

X. El día veintitrés de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio número DEPPP/STCRT/2462/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual, en alcance a su similar DEPPP/STCRT/9693/2011, proporciona los datos correctos de la emisora identificada con las siglas XHCDO-TV-Canal 36.

XI. Atento a lo anterior, el veintisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud del análisis al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende la detección de un promocional alusivo al quinto “Informe de Labores” del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, en la emisora señalada en el siguiente cuadro:

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>	<i>CONCESIONARIO O PERMISIONARIO</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>Tabasco</i>	<i>XHLL-TV-CANAL 13</i>	<i>Televisión de Tabasco, S.A.</i>	<i>Paseo Usumacinta esq. Ayuntamiento, colonia el Águila C.P. 86080 Villahermosa, Tabasco</i>

*Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, requiérase a dicho permisionario y/o concesionario, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Si el promocional alusivo al quinto “Informe de Labores” del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indique el motivo por el cual difundió el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y **d)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de su respuesta; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al contenido del oficio número DEPPP/STCRT/2462/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende que la información correcta respecto al domicilio, y concesionario y/o permisionario de la emisora XHCDO-TV-CANAL 36, es la siguiente:

EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	DOMICILIO
XHCDO-TV-CANAL36	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	AV. CHAPULTEPEC N° 28, PISO 7, COL. DOCTORES, C.P. 06724, MÉXICO D.F.

*En tal virtud, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, requiérase a dicho permisionario y/o concesionario, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Si el promocional alusivo al quinto "Informe de Labores" del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indique el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; CUARTO.- En atención a que derivado del análisis del contenido de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte que a la fecha el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBJ-TV-CANAL45, no ha dado respuesta al requerimiento de información ordenado por esta autoridad a través del proveído de fecha seis de febrero de la presente anualidad, mismo que fue notificado a mediante oficio número SCG/523/2012, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para la resolución del expediente citado al rubro, requiérase de **nueva cuenta** a dicho permisionario y/o concesionario, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Si el promocional alusivo al quinto "Informe de Labores" del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

*y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **QUINTO.-** Ahora bien, en virtud que del análisis al contenido del escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente: "Lo anterior, toda vez que el informe de labores del mencionado Senador, se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil doce, por lo cual la transmisión de los promocionales fue realizada exclusivamente entre el tres y el quince de noviembre del mismo año (siete días previos y cinco posteriores), exceptuándose el estado de Michoacán.", requiérase de nueva cuenta al apoderado legal de la empresa televisiva de mérito, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, aporte la documentación que soporte su dicho respecto de la fecha en la que el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, rindió su quinto "Informe de Labores"; **SEXTO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los escritos signados por los CC. Sara Isabel Castellanos Cortés y Arturo Escobar y Vega, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, y Senador de la República Mexicana, respectivamente, a través de los cuales dieron respuesta a un requerimiento formulado por esta autoridad dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011 y los cuales aportó en copia simple el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura, en su escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **SÉPTIMO.-** En atención a que de los escritos de respuesta señalados en el proemio del presente proveído, se desprende que la difusión de los promocionales denunciados se realizó hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil once, requiérase de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día once de noviembre de dos mil once, al día de la notificación del presente acuerdo, en las emisoras a que hizo alusión a través de su oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011, la difusión del promocional alusivo al quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese el presente proveído a los quejosos en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1061/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; SCG/1057/2012, dirigido al representante legal de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCDO-TV-Canal 36; SCG/1058/2012, dirigido al Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras referidas en el resultando VI; SCG/1059/2012, dirigido al C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBJ-TV-Canal 45, y SCG/1060/2012, dirigido al Representante Legal de Televisión de Tabasco S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLL-TV-Canal 13.

XIII. Con fecha cinco de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCDO-TV-Canal 36, mediante al cual solicita prórroga para cumplimentar el requerimiento de información realizado por esta autoridad, así como el escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por este organismo público autónomo.

XIV. El día siete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/2942/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado.

XV. En virtud de lo anterior, el día siete de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de denuncia presentado por el C. José Luis González Utrilla y de las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión de un promocional alusivo al quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, lo que a juicio del impetrante podría dar lugar a las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en diversos estados de la república mexicana incluyendo el estado de Michoacán, en donde se estaba desarrollando un proceso de carácter local, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales siguientes:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Aguascalientes	XHAG-TV-CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal, C.P. 06724
Aguascalientes	XHJCM-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141
Aguascalientes	XHLGA-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141
Baja California	XHAQ-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHBM-TV-CANAL14	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHEXT-TV-CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHEBC-TV-CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHENE-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHENJ-TV-CANAL17	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Baja California	XHENT-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHBJ-TV-CANAL45	Mario Enrique Mayans Concha	Mario Enrique Mayans Concha	Av. De los Olivos No. 3401, Fracc. Cubillas, C.P. 22045, Tijuana, B. C.
Baja California	XHJK-TV-CANAL27	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHTIT-TV-CANAL21	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHUAA-TV-CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHAPB-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California Sur	XHLPB-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHLPT-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHPBC-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Campeche	XHAN-TV-CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHCAM-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCPA-TV-CANAL8	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGE-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCCT-TV-CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCDC-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGN-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Chiapas	XHOCC-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTUA-TV-CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTX-TV-CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Sr. José de Jesús Partida Villanueva	Av. Alborada 124, Planta Baja. CP. 14010 Tlalpan
Chiapas	XHWVT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTAH-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chihuahua	XHCJE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCJH-TV-CANAL20	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHJCI-TV-CANAL32	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHJUB-TV-CANAL56	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCDE-TV-CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHDEH-TV-CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCH-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCHZ-TV-CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHECH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCCH-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Chihuahua	XHFI-TV-CANAL5	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHD-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHC-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHPT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Coahuila	XHCHW-TV-CANAL64	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso 7, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHGDP-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHGZP-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHHC-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHHE-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHLLO-TV-CANAL44	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLA-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLC-TV-CANAL29	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHMOT-TV-CANAL35	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Coahuila	XHO-TV-CANAL11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHPNH-TV-CANAL52	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNT-TV-CANAL46	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHSTC-TV-CANAL25	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHTOB-TV-CANAL40	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Colima	XHBZ-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores Del. Cuahutémoc. C.P. 06724
Colima	XHCC-TV-CANAL5	XHCC Televisión, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuahutémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Distrito Federal	XEW-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuahutémoc, México D.F.
Distrito Federal	XHDF-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Distrito Federal	XHGC-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuahutémoc, México D.F.
Distrito Federal	XHIMT-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Durango	XHDB-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Durango	XHDI-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Durango	XHDRG-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Durango	XHDUH-TV-CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Guanajuato	XHLEJ-TV-CANAL25	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guanajuato	XHL-TV-CANAL11	Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHIGN-TV-CANAL11	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHACC-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Guerrero	XHACZ-TV-CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHAL-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHIE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Hidalgo	XHTGN-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHTWH-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHPHG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHANT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Jalisco	XHAUM-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVE-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
México	XHTOL-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XEX-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XHTM-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Michoacán	XHZAM-TV-CANAL28	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Morelos	XHCUR-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Morelos	XHCUV-TV-CANAL28	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Nayarit	XHAF-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHSEN-TV-CANAL12	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHLBN-TV-CANAL8	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHTEN-TV-CANAL13	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHTFL-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Nuevo León	XET-TV-CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Nuevo León	XHFN-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Nuevo León	XHX-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Oaxaca	XHBN-TV-CANAL7	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHDG-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHHLO-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHIG-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHHH-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHMIO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXO-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXX-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHPSO-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Puebla	XHTHN-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Puebla	XHTHP-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHPUR-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHTEM-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Querétaro	XEZ-TV-CANAL3	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Querétaro	XHQUE-TV-CANAL36	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Querétaro	XHQUR-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Querétaro	XHZ-TV-CANAL5	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHAQR-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHBX-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCCN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCCQ-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCHF-TV-CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCQO-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Quintana Roo	XHCQR-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHQRO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
San Luis Potosí	XHCDV-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
San Luis Potosí	XHCLP-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
San Luis Potosí	XHDD-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
San Luis Potosí	XHMST-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06725
San Luis Potosí	XHSLA-TV-CANAL27	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06726
San Luis Potosí	XHSLT-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06729
San Luis Potosí	XHTAT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
San Luis Potosí	XHVST-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06728
Sinaloa	XHBS-TV-CANAL4	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Sinaloa	XHDL-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHDO-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHLM-TV-CANAL28	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sinaloa	XHLSI-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHMAF-TV-CANAL4	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sinaloa	XHMIS-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHMSI-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHOW-TV-CANAL12	T.V. del Humaya, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sonora	XHBK-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHCDO-TV-CANAL36	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Sonora	XHCSO-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHFA-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHHMS-TV-CANAL29	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Sonora	XHHO-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHSS-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHNOA-TV-CANAL22	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHNOS-TV-CANAL50	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Sonora	XHHES-TV-CANAL23	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tabasco	XHLL-TV-CANAL13	Televisión de Tabasco, S.A.	Representante Legal	Paseo Usumacinta esq. Ayuntamiento Colonia el Aguila C.P. 86080 Villahermosa Tabasco
Tabasco	XHVHT-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tabasco	XHVIH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tabasco	XHVIZ-TV-CANAL3	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHBR-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHCDT-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHCMU-TV-CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHCVT-TV-CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHD-TV-CANAL4	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHGO-TV-CANAL7	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Tamaulipas	XHLNA-TV-CANAL21	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHMBT-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHMTA-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHOR-TV-CANAL14	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHREY-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHTAM-TV-CANAL17	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHTAU-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHTK-TV-CANAL11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHUT-TV-CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHWT-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Veracruz	XHAH-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHAI-TV-CANAL9	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHATV-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHBE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCOV-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHCPE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Veracruz	XHCTZ-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCV-TV-CANAL2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHIC-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTV-TV-CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Yucatán	XHDH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHKYU-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHMEN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Yucatán	XHMEY-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHTP-TV-CANAL9	Televisora Penninsular, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Yucatán	XHVAD-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHVTT-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Zacatecas	XHKC-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Zacatecas	XHBD-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Zacatecas	XHBQ-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Zacatecas	XHIV-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Zacatecas	XHLVZ-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141

*Con motivo de la contratación y/o difusión del promocional objeto de inconformidad, los días y horas que se detallan en el monitoreo practicado por esta autoridad del cual se le corre traslado en medio magnético; C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de sujetos diferentes a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, en consecuencia continúese con el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de personas morales detalladas en el cuadro anterior, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto SEGUNDO que antecede; **TERCERO.-** En tal virtud, emplácese al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los concesionarios y/ o permisionarios detallados en el cuadro inserto al presente proveído, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al **Partido Verde Ecologista de México***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

*corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **doce horas del día doce de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Baja California y Tabasco, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Asimismo, requiérase a los C. Representantes Legales de "Televisión de Tabasco, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLL-TV-CANAL 13; a Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCDO-TV-CANAL 36 y al C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBJ-TV-CANAL45, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Si el promocional alusivo al quinto "Informe de Labores" del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indique el motivo por el cual difundió el material objeto de inconformidad,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de su respuesta; **DÉCIMO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual:-----

UNDÉCIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, mismos que se sintetizan en el cuadro inserto al presente proveído; **DUODÉCIMO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

- Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

(...)"

XVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1467/2012, SCG/1468/2012, SCG/1469/2012, SCG/1470/2012, SCG/1471/2012, SCG/1472/2012, SCG/1473/2012, y SCG/1474/2012, dirigidos al Representante Legal de Televisión de Tabasco S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLL-TV-Canal 13, al C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBJ-TV-Canal 45, al C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República por el estado de Chiapas; José Guadalupe Botello Meza, Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras señaladas en el resultando VI; Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto; al C. José Luis González Utrilla; Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de las empresas concesionarias de las emisoras citadas en el resultando VI, así como de la identificada con las siglas XHCDO-TV-Canal 36, y al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV-Canal 8, efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XVII. Mediante oficio número SCG/1498/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día doce de marzo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

XVIII. A través del oficio número SCG/1499/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XV, punto Undécimo de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MAZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, JORGE BAUTISTA ALCOCER E IRVIN CAMPOS GIL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0000107719950 Y 2059094100057 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1498/2012, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN DE TABASCO S.A., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLL-TV-CANAL 13, AL C. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHBJ-TV-CANAL 45; AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

*C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS, AL LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHAG-TV-CANAL 13, XHEBC-TV-CANAL 57, XHUAA-TV-CANAL 57, XHLPT-TV-CANAL 2, XHAN-TV-CANAL 12, XHCDC-TV-CANAL 11, XHOCC-TV-CANAL 8, XHWVT-TV-CANAL 7, XHJCI-TV-CANAL 32, XHDEH-TV-CANAL 6, XHCCH-TV-CANAL 5, XHHPT-TV-CANAL 7, XHMOT-TV-CANAL 35, XHPNH-TV-CANAL 52, XHPNT-TV-CANAL 46, XHBZ-TV – CANAL 7, XEW-TV-CANAL 2, XHGC-TV-CANAL 5, XHDI-TV-CANAL 5, XHAL-TV-CANAL 4, XHTGN-TV-CANAL 12, XHTWH-TV-CANAL 10, XHPVT-TV-CANAL 11, XHANT-TV-CANAL 11, XHTOL-TV-CANAL 10, XEX-TV-CANAL 8, XHTM-TV-CANAL 10, XHSEN-TV-CANAL 12, XHTEN-TV-CANAL 13, XET-TV-CANAL 6, XHX-TV-CANAL 10, XHHLO-TV-CANAL 5, XHIH-TV-CANAL 5, XHMIO-TV-CANAL 2, XEZ-TV-CANAL 3, XHZ-TV-CANAL 5, XHCQR-TV-CANAL 4, XHORO-TV-CANAL 2, XHSLT-TV-CANAL 2, XHTAT-TV-CANAL 7, XHVST-TV-CANAL 3, XHNOS-TV-CANAL 50, XHHES-TV-CANAL 23, XHBR-TV-CANAL 11, XHMBT-TV-CANAL 10, XHTAM-TV-CANAL 17, XHUT-TV-CANAL 13, XHAH-TV-CANAL 7, XHAI-TV-CANAL 9, XHATV-TV-CANAL 3, XHVTT-TV-CANAL 8, XHBD-TV-CANAL 8, XHBQ-TV-CANAL 3; **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHENJ-TV-CANAL 17, XHLPB-TV-CANAL 4, XHCPA-TV-CANAL 8, XHTUA-TV-CANAL 12, XHTAH-TV-, CANAL 5, XHCDE-TV-CANAL 13, XHCHZ-TV-CANAL 13, XHCHW-TV-CANAL 64, XHMLC-TV-CANAL 29, XHSTC-TV-CANAL 25, XHTOB-TV-CANAL 40, XHDUH-TV-CANAL 22, XHLEJ-TV-CANAL 25, XHIGN-TV-, CANAL 11, XHACZ-TV-CANAL 12, XHAUM-TV-CANAL 5, XHPVE-TV-CANAL 4, XHCDO-TV-CANAL 36, XHZAM-TV-CANAL 28, XHTFL-TV-CANAL 5, XHOXO-TV-CANAL 5, XHCCN-TV-CANAL 4, XHCHF-TV-CANAL 6, XHCDV-TV CANAL 5, XHSLA-TV-CANAL 27, XHLMV-TV-CANAL 28, XHMAF-TV-CANAL 4, XHHMS-TV-CANAL 29, XHVIZ-TV-CANAL 3, XHCMU-TV-CANAL 22, XHCOV-TV-CANAL 4, XHMEN-TV-CANAL 4; **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBM-TV-CANAL 14, XHFI-TV-CANAL 5, XHO-TV-CANAL 11, XHBN-TV-CANAL 7, XHD-TV-CANAL 4, XHTK-TV-CANAL 11, XHCV-TV-CANAL 2; **COMPañÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHL-TV-CANAL 11; **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBS-TV-CANAL 4, XHOW-TV-CANAL 12; **T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOW-TV-CANAL 12; **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHJUB-TV-CANAL 56; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHGO-TV-CANAL 7, Y **TELEVISORA PENNINSULAR, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTP-TV-CANAL 9; **AL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA,** CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA LAS SIGLAS XHTX-TV-CANAL 8, A LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL REPRESENTANTE LEGAL DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS, XHJCM-TV-CANAL 4, XHLGA-TV-CANAL 10, XHAQ-TV-CANAL 5, XHEXT-TV-CANAL 20, XHENE-TV-, CANAL 13, XHENT-TV-CANAL 2, XHJK-TV-CANAL 27, XHTIT-TV-CANAL 21, XHAPB-TV-CANAL 6, XHPBC-TV CANAL 12, XHCAM-TV-CANAL 2, XHGE-TV-CANAL 5, XHCCT-TV-CANAL 3, XHGN-TV-CANAL 7, XHCJE-, TV-CANAL 11, XHCJH-TV-CANAL 20, XHCH-TV-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

CANAL- 2, XHECH-TV-CANAL 11, XHHDP-TV-CANAL 9, XHHPC-TV-CANAL 5, XHGDP-TV-CANAL 13, XHGZP-TV-CANAL 6, XHHC-TV-CANAL 9, XHHE-TV-CANAL 7, XHLLQ-TV-CANAL 44, XHMLA-TV-CANAL 11, XHPNG-TV-CANAL 6, XHDF-TV-CANAL 13, XHIMT-TV-CANAL 7, XHDB-TV-CANAL 7, XHDRG-TV-CANAL 2, XHACC-TV-CANAL 6, XHIE-TV-CANAL 10, XHPHG-TV-CANAL 6, XHCUR-TV-CANAL 13, XHCUV-TV-CANAL 28, XHAF-TV-CANAL 4, XHLBN-TV-CANAL 8, XHDG-TV-CANAL 11, XHIG-TV-CANAL 12, XHOXX-TV-CANAL 13, XHPSO-TV-CANAL 4, XHTHN-TV-CANAL 11, XHTHP-TV-CANAL 7, XHPUR-TV-, CANAL 6, XHTEM-TV-CANAL 12, XHQUE-TV-CANAL 36, XHOUR-TV-CANAL 9, XHAQR-TV-CANAL 7, XHBX-TV-CANAL 12, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHCQO-TV-CANAL 9, XHCLP-TV-CANAL 6, XHDD-TV-CANAL 11, XHDL-TV-CANAL 10, XHDO-TV-CANAL 11, XHLSI-TV-CANAL 6, XHMIS-TV-CANAL 7, XHMSI-TV-CANAL 6, XHBK-TV-CANAL 10, XHCSO-TV-CANAL 6, XHFA-TV-CANAL 2, XHHO-TV-CANAL 10, XHHSS-TV-CANAL 4, XHNOA-TV-CANAL 22, XHVHT-TV-CANAL 6, XHVIH-TV-CANAL 11, XHCDT-TV-CANAL 9, XHCVT-TV, CANAL 3, XHLNA-TV-CANAL 21, XHMTA-TV-CANAL 11, XHOR-TV-CANAL 14, XHREY-TV-CANAL 12, XHTAU-TV-CANAL 2, XHWT-TV-CANAL 12, XHBE-TV-CANAL 11, XHCPE-TV-CANAL 11, XHCTZ-TV-, CANAL 7, XHIC-TV-CANAL 13, XHSTE-TV-CANAL 10, XHSTV-TV-CANAL 8, XHDH-TV-CANAL 11, XHKYU-, TV-CANAL 4, XHMEY-TV-CANAL 7, XHVAD-TV-CANAL 10, XHKC-TV-CANAL 12, XHIV-TV-CANAL 5, XHLVZ-TV-CANAL 10, **COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.**-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

ASIMISMO LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE:

1.- JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA, COMO PARTE DENUNCIANTE.-----

2.- DEL LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS REFERIDAS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

3.- DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS REFERIDAS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

4.- DEL C. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHBJ-TV-CANAL 45.-----

5.- DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV, EN TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS.-----

6.- DEL C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN DE TABASCO S.A., CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIOS DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLL-TV-CANAL 13.-----

7.- DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA.-----

8.- DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MISMOS QUE CONSTAN DE LOS SIGUIENTES: 1) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS REFERIDAS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, ACREDITANDO SU PERSONERÍA AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, LOS CUALES SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 2) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE LAS EMISORAS REFERIDAS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS; 3) ESCRITO SIGNADO POR EL LIC MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHBJ-TV-CANAL 45, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS; 4) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALEJANDRO POULAT TOUSSAINT, REPRESENTANTE LEGAL DE . JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV, EN TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS; 5) ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, Y 6) ESCRITO SIGNADO POR EL C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DEL CUAL, DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS ANTES REFERIDOS Y POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **DIEZ** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS ANTES RECIBIDOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO TRES DISCOS COMPACTOS, REMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO**

CUESTIÓN PREVIA

CUARTO. Que previo a entrar al análisis del presente asunto, corresponde pronunciarse respecto a las supuestas violaciones de procedimiento hechas valer por Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de diversas emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento.

Que en su escrito de contestación, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de dicha concesionaria, arguyó la presunta violación a la garantía de audiencia de su representada toda vez que:

- En el emplazamiento no se señaló con claridad la conducta que se le imputaba, pues esta autoridad sólo se limitaba a enunciar que la contratación y/o difusión del promocional objeto de inconformidad podría transgredir lo previsto en los artículos 134 Constitucional, 228, párrafo 5; 341 párrafo 1, inciso l) y 350, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, sin que se establecieran las causas motivos y razones por las que dicha contratación o difusión podría ser contraria al orden electoral.
- No se le informó de manera pormenorizada cuáles eran las conductas imputadas, pues no le fueron indicados con precisión los datos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los materiales que se tildan de ilegales.

- No se señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron las conductas supuestamente transgresoras del orden electoral.
- En el acuerdo de emplazamiento, la autoridad electoral no precisó las fechas, horarios y frecuencias en que fueron difundidos los mencionados promocionales, sino que sólo se limitó a señalar que los datos en cuestión se detallaban en el monitoreo practicado por esta autoridad del cual se corría traslado en medio magnético, lo que resultaba insuficiente para que se pudieran conocer con precisión cuáles eran las conductas por las que se le emplazó.
- En la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y salvaguardar la oportuna defensa de los sujetos denunciados, en el emplazamiento se deben señalar expresamente, los elementos de prueba que guarden relación de manera directa e inmediata con su presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en las que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente allegarle copia de la denuncia y de la investigación con sus anexos.
- Por tanto, era inconcuso que no se había respetado debidamente su garantía de audiencia, motivo por el cual cualquier acto que derive del emplazamiento carecería de legalidad.

Lo alegado deviene **improcedente**, en razón de lo siguiente:

De la simple lectura del acuerdo de emplazamiento emitido por la autoridad sustanciadora, se puede advertir que se informó con claridad a los sujetos denunciados, cuáles eran las conductas por las cuales eran llamados al procedimiento; la infracción que se les imputaba, y se les hizo sabedores de los documentos en los cuales se precisaban, con claridad, las fechas, horarios y señales que habían transmitido los promocionales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, acorde al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Sobre dicho informe, es menester señalar que, contrario a lo afirmado por quien esgrime esta cuestión previa, el mismo satisface a cabalidad los requerimientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el precedente invocado por el denunciado, destacando incluso que la autoridad sustanciadora, a través de los proveídos de fechas dieciséis de noviembre de dos mil once y de veintisiete de noviembre de dos mil doce, determinó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información relacionada con las detecciones de los promocionales cuestionados por el impetrante, acorde a los lineamientos que al particular estableció el máximo juzgador en la materia, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

De ahí que, contrario a lo argumentado, el emplazamiento practicado a este permisionario en modo alguno incumple con los requisitos legales exigidos para tenerse por válido.

Ahora bien, con las precisiones ya mencionadas, esta autoridad administrativa electoral federal, respetó en todo momento los derechos fundamentales de la concesionaria denunciada, puesto que ésta pudo ejercer su defensa respecto de las irregularidades imputadas, ya que de no ser así, no habrían podido comparecer al presente procedimiento especial sancionador, destacando incluso que el apoderado legal de estas concesionarias, reconoce de manera expresa que *“...con los traslados que fueron entregados a mi representada, particularmente con los informes de monitoreo que obran en los oficios números DEPPP/STCRT/9693/2011 Y DEPPP/STCRT/2942/2012, los promocionales bajo la denominación ‘**Bono Educativo**’, identificados con el número de folio RV00740-11 forman parte del tiempo en radio y televisión otorgado al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas, motivo por el cual su difusión no puede ser reprochada a Televisión Azteca S.A. de C.V....En ese sentido, la presente defensa se ciñe a desvirtuar las imputaciones relacionadas con el promocional alusivo al informe de Gobierno del C. Manuel Velasco Coello, Senador por el estado de Chiapas, identificado con el folio RV01097-11.”*

De ahí que, en consideración de esta autoridad, las supuestas violaciones procedimentales de que se duele el apoderado legal de las concesionarias citadas, resulten improcedentes, y por ello, no pueda asistirles la razón respecto de una supuesta violación a sus garantías individuales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Finalmente, es menester señalar que lo argüido por los denunciados deviene también en improcedente, en razón de que todos ellos contestaron el emplazamiento ordenado en autos, por lo cual, suponiendo sin conceder hubiese habido algún vicio procesal en el emplazamiento practicado en autos, el mismo habría sido convalidado por ellos, al comparecer al procedimiento.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la estación de televisión comercial XHBJ-TV, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la estación de televisión comercial XHBJ-TV, hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, relativa a que los actos que denuncia el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta difusión de propaganda alusiva al quinto informe de labores rendido por el otrora Senador Manuel Velasco Coello, hechos que podrían dar lugar a la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos a) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 347, párrafo 1, inciso d) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentada por el C. José Luis González Utrilla, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República por el estado de Chiapas, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la estación de televisión comercial XHBJ-TV, para fundar la solicitud de desechamiento de la queja a estudio, son inatendibles.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciados no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 64, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los referidos artículos, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

[...]”

Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente reglamento;

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó un disco compacto que contiene un video, en el cual se aprecia un spot alusivo al informe de labores del Senador Manuel Velasco Coello, materia del actual procedimiento.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

Al respecto, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia se observa dicho dispositivo legal faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del disco compacto aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Bajo estas consideraciones, las causales de improcedencia referidas por el C. Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la estación de televisión comercial XHBJ-TV se consideran inatendibles.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA

- Que el senador Manuel Velasco Coello, difundió su informe de labores en televisión a nivel nacional, espacio geográfico que excede de aquel correspondiente a sus funciones públicas.

Al respecto, en los escritos que presentaron a efecto de dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, los **denunciados** argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS

- Que el informe de labores se realizó el día doce de noviembre de dos mil once.
- Que la fracción parlamentaria del senado de la república del Partido Verde Ecologista de México, fue la encargada de realizar la contratación de los spots alusivos al quinto informe de labores.
- Que el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del quinto informe de labores, proviene de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el senado de la República.
- Que en relación al ámbito de responsabilidad, cabe señalar que los legisladores del Congreso de la Unión, tiene la función legislativa en toda la república mexicana por lo que la obligación para informar es en toda la república mexicana.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que el C. Manuel Velasco Coello, rindió su informe de labores el día doce de noviembre dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

- Que la fracción parlamentaria del senado de la republica del Partido Verde Ecologista de México, fue la encargada de realizar la contratación de los spots alusivos al quinto informe de labores, con lo que se demuestra que el Partido Verde Ecologista de México, no tuvo participación alguna en dicha contratación.
- Que no existe alguna contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, tampoco al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, tomando en cuenta que el informe de labores que realizó el otrora Senador Manuel Velasco Coello en todo momento se apegó a lo establecido a la legislación electoral vigente.

FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- Que los promocionales alusivos al quinto informe de labores del senador Manuel Velasco Coello, se ajustaron a las limitaciones previstas en el artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal.
- Que los spots alusivos al quinto informe de labores del senador Manuel Velasco Coello, fueron contratados por la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, para ser difundidos del día cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.
- Que el promocional que se estima ilegal, corresponde a los informes de actividades legislativas del C. Manuel Velasco Coello y fueron emitidos con el propósito de informar a la ciudadanía los resultados de su gestión por lo que no es pasible de constituir alguna transgresión al orden electoral.
- Que los promocionales bajo estudio, no afectaron los bienes jurídicos que se tutelan en los preceptos constitucional y legal que se consideran violados a saber: la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la equidad en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V. y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.

- Que la difusión del promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, fue solicitado por la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la difusión de los promocionales alusivos al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, comprendió del periodo del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.
- Que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de sus representadas es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas como traslado a sus poderdantes, no se desprende que se encuentre acreditada la existencia de violación a la normatividad electoral con motivo a la difusión del quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, otrora senador de la República por el estado de Chiapas.
- Que por lo que respecta al spot denunciado por José Luis González Utrilla, se manifiesta que el mismo se difundió derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios de publicitarios celebrado con el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México el cual contrató tiempo en televisión para la transmisión del 5 al 17 de noviembre del 2011, del quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, otrora senador de la República por el estado de Chiapas, contratación y transmisión que se hizo en apego a la legislación electoral.
- Que la Cámara de senadores asume el carácter territorial que le consagra nuestra Carta Magna, manifestándose con claridad tanto en su formación interna como en las facultades que le han sido conferidas, dicha Cámara se encuentran representados de manera idéntica los estados con mayor o menor población y superficie territorial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

- Que el ámbito de responsabilidad de los Senadores es FEDERAL.
- Que el promocional denunciado supuestamente fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de periodo de campaña en el estado de Michoacán y según la propia información de esa autoridad consistió únicamente en un spot transmitido a través de la emisora XHZAM-TV Canal 28 por lo cual, en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados, dichas conductas no ameritarían la imposición de sanción alguna, por ser un número tan reducido que no puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.
- Que suponiendo sin conceder que su hubiera difundido el promocional referido en el párrafo anterior, el mismo se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de mi representada y del personal técnico, por lo cual mis mandantes ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones.

ALEJANDRO POULAT TOUSSAINT, REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA

- Que XHTX-TV canal 8 es repetidora de XHGC-TV canal 5, por lo que no se cuenta con la información respecto de quién contrató la difusión del spot alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello.

MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBJ-TV CANAL 45

- Que ratifico mi negativa de todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia dado que las manifestaciones que se contienen son falsas y carecen de sustento legal alguno ya que no obstante a que le corresponde al denunciante la carga de la prueba conforme a derecho y que debió desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente con relación a los hechos que la contienen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

- Que tengo celebrado un contrato con Televimex S.A. de C.V. en representación de la concesionaria del canal de televisión 5 (XHGC-TV), que opera en el Distrito Federal, por lo que esta obligada la estación XHBJ-TV de la ciudad de Tijuana Baja California, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posé el carácter e afiliada.

LITIS

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en diversos estados de la república mexicana incluyendo el estado de Michoacán, en donde se estaba desarrollando un proceso de carácter local.
- B. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales siguientes:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Aguascalientes	XHAG-TV-CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal, C.P. 06724
Aguascalientes	XHJCM-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141
Aguascalientes	XHLGA-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal, C.P. 14141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Baja California	XHAQ-TV-CANAL5	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHBM-TV-CANAL14	Canales de Television Populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHEXT-TV-CANAL20	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHEBC-TV-CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHENE-TV-CANAL13	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHENJ-TV-CANAL17	Radiotelevisora de Mexico Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California	XHENT-TV-CANAL2	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHBJ-TV-CANAL45	Mario Enrique Mayans Concha	Mario Enrique Mayans Concha	Av. De los Olivos No. 3401, Fracc. Cubillas, C.P. 22045, Tijuana, B. C.
Baja California	XHJK-TV-CANAL27	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHTIT-TV-CANAL21	Television Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California	XHUAA-TV-CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHAPB-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Baja California Sur	XHLPB-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Baja California Sur	XHLPT-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Baja California Sur	XHPBC-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Campeche	XHAN-TV-CANAL12	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHCAM-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCPA-TV-CANAL8	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGE-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCCT-TV-CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Campeche	XHCDC-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, piso 7°, Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724 México, Distrito Federal
Campeche	XHGN-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P.14141 México, Distrito Federal
Chiapas	XHOCC-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTUA-TV-CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTX-TV-CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Sr. José de Jesús Partida Villanueva	Av. Alborada 124, Planta Baja. CP. 14010 Tlalpan
Chiapas	XHWVT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chiapas	XHTAH-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Chihuahua	XHCJE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCJH-TV-CANAL20	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Chihuahua	XHJCI-TV-CANAL32	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHJUB-TV-CANAL56	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCDE-TV-CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHDEH-TV-CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCH-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCHZ-TV-CANAL13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHECH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCCH-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHFI-TV-CANAL5	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHDP-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHPC-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHPT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Coahuila	XHCHW-TV-CANAL64	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso 7, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHGDP-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHGZP-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Coahuila	XHHC-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHHE-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHLLQ-TV-CANAL44	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLA-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHMLC-TV-CANAL29	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHMOT-TV-CANAL35	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHO-TV-CANAL11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, del. Tlalpán, D.F., C.P. 14141
Coahuila	XHPNH-TV-CANAL52	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHPNT-TV-CANAL46	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Coahuila	XHSTC-TV-CANAL25	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuahutémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Coahuila	XHTOB-TV-CANAL40	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 Quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Colima	XHBZ-TV - CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724
Colima	XHCC-TV - CANAL5	XHCC Televisión, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28 Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc, C.P. 06724 México, Distrito Federal
Distrito Federal	XEW-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Distrito Federal	XHDF-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Distrito Federal	XHGC-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Distrito Federal	XHIMT-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Durango	XHDB-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Durango	XHDI-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Durango	XHDRG-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Durango	XHDUH-TV-CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Guanajuato	XHLEJ-TV-CANAL25	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guanajuato	XHL-TV-CANAL11	Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHIGN-TV-CANAL11	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Guerrero	XHACC-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Guerrero	XHACZ-TV-CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHAL-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Guerrero	XHIE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Hidalgo	XHTGN-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHTWH-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Hidalgo	XHPHG-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHANT-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHAUM-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
Jalisco	XHPVE-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec No. 28, Piso 7° Colonia Doctores del. Cuauhtémoc C.P. 06724 México, Distrito Federal
México	XHTOL-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XEX-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
México	XHTM-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Michoacán	XHZAM-TV-CANAL28	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Morelos	XHCUR-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Morelos	XHCUV-TV-CANAL28	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121, Colonia Fuentes Del Pedregal C.P. 14141, México, Distrito Federal,
Nayarit	XHAF-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHSEN-TV-CANAL12	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHLBN-TV-CANAL8	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Nayarit	XHTEN-TV-CANAL13	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nayarit	XHTFL-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Nuevo León	XET-TV-CANAL6	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Nuevo León	XHFN-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Nuevo León	XHX-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
Oaxaca	XHBN-TV-CANAL7	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHDG-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Oaxaca	XHHLO-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHIG-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHIH-TV-CANAL5	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHMIO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXO-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Oaxaca	XHOXX-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Oaxaca	XHPSO-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Puebla	XHTHN-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHTHP-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHPUR-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Puebla	XHTEM-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14144
Querétaro	XEZ-TV-CANAL3	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Querétaro	XHOUE-TV-CANAL36	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Querétaro	XHQUR-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Querétaro	XHZ-TV-CANAL5	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHAQR-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHBX-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCCN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCCQ-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCHF-TV-CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHCQO-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Quintana Roo	XHCQR-TV-CANAL4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Quintana Roo	XHORO-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
San Luis Potosí	XHCDV-TV-CANAL5	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
San Luis Potosí	XHCLP-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
San Luis Potosí	XHDD-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
San Luis Potosí	XHMTS-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06725
San Luis Potosí	XHSLA-TV-CANAL27	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06726
San Luis Potosí	XHSLT-TV-CANAL2	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06729
San Luis Potosí	XHTAT-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06727
San Luis Potosí	XHVST-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06728
Sinaloa	XHBS-TV-CANAL4	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sinaloa	XHDL-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHDO-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHLMI-TV-CANAL28	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sinaloa	XHLSI-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHMAF-TV-CANAL4	Radiotelevisora de Mexico Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Sinaloa	XHMIS-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHMSI-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Sinaloa	XHOW-TV-CANAL12	T.V. del Humaya, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Sonora	XHBK-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHCDO-TV-CANAL36	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Sonora	XHCSO-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHFA-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHHMS-TV-CANAL29	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Sonora	XHHO-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHHSS-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHNOA-TV-CANAL22	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Sonora	XHNOS-TV-CANAL50	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Sonora	XHHES-TV-CANAL23	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tabasco	XHLL-TV-CANAL13	Televisión de Tabasco, S.A.	Representante Legal	Paseo Usumacinta esq. Ayuntamiento Colonia el Aguila C.P. 86080 Villahermosa Tabasco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Tabasco	XHVHT-TV-CANAL6	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tabasco	XHVIH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tabasco	XHVIZ-TV-CANAL3	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHBR-TV-CANAL11	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHCDT-TV-CANAL9	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHCMU-TV-CANAL22	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHCVT-TV-CANAL3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHD-TV-CANAL4	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHGO-TV-CANAL7	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHLNA-TV-CANAL21	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHMBT-TV-CANAL10	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHMTA-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHOR-TV-CANAL14	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHREY-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHTAM-TV-CANAL17	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Tamaulipas	XHTAU-TV-CANAL2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Tamaulipas	XHTK-TV-CANAL11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHUT-TV-CANAL13	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Tamaulipas	XHWT-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Veracruz	XHAH-TV-CANAL7	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHAI-TV-CANAL9	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHATV-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHBE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCOV-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHCPE-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCTZ-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHCV-TV-CANAL2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Veracruz	XHIC-TV-CANAL13	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTE-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Veracruz	XHSTV-TV-CANAL8	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, CP 14141, México, DF
Yucatán	XHDH-TV-CANAL11	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Yucatán	XHKYU-TV-CANAL4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHMEN-TV-CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Yucatán	XHMEY-TV-CANAL7	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHTP-TV-CANAL9	Televisora Penninsular, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Yucatán	XHVAD-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F.
Yucatán	XHVTT-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.
Zacatecas	XHKC-TV-CANAL12	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Zacatecas	XHBD-TV-CANAL8	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Zacatecas	XHBQ-TV-CANAL3	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, Piso 7° Col. Doctores Del. Cuauhtémoc. México, Distrito Federal C.P. 06724
Zacatecas	XHIV-TV-CANAL5	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141
Zacatecas	XHLVZ-TV-CANAL10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur No. 4121 Col. Fuentes del Pedregal, México, Distrito Federal C.P. 14141

C. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, cabe precisar que el entonces senador Manuel Velasco Coello por el estado de Chiapas de la LXI legislatura, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, solicitó licencia para separarse de sus actividades legislativas a partir del veintiocho de febrero de la presente anualidad por tiempo indefinido, para contender por la gubernatura de dicha entidad federativa.

Amén de lo anterior, conviene reproducir la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la H. Cámara de Senadores, en la que el entonces senador Manuel Velasco Coello solicita licencia a su cargo, misma que señala lo siguiente:

“(...)

*SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL MARTES 28
DE FEBRERO DE 2012.*

*PRESIDENCIA DEL CIUDADANO SENADOR
JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN*

(...)

-EL C. SECRETARIO ADRIÁN RIVERA PÉREZ: Se recibió también una comunicación del senador Manuel Velasco Coello, por la que solicita licencia para separarse de sus actividades legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 28 de febrero del año en curso.

*-EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Gracias.
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Senado, está a consideración de la Asamblea, el siguiente punto de acuerdo:*

ÚNICO.- Se concede licencia al senador Manuel Velasco Coello, para separarse de sus funciones, por tiempo indefinido, a partir del 28 de febrero de 2012.

Por no haber quien solicite la palabra, pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el anterior punto de acuerdo.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PÉREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el anterior punto de acuerdo.

*Quiénes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)
Quiénes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)
Aprobada el acuerdo, señor presidente.*

-EL C. PRESIDENTE GONZÁLEZ MORFÍN: Gracias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En consecuencia, se concede licencia al senador Manuel Velasco Coello, para separarse de sus funciones, a partir del 28 de febrero de 2012.

(...)"

Ahora bien, resulta atinente precisar que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, particularmente de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto formulada a través de los oficios números **DEPPP/STCRT/9693/2011** y **DEPPP/STCRT/2942/2012**, de fechas dieciséis de diciembre de dos mil once y seis de marzo del presente año, respectivamente, se tuvo por acreditada la difusión del material televisivo objeto de inconformidad dentro del periodo comprendido del **cinco** al **diecisiete** de noviembre de dos mil once, en diversas emisoras televisivas, con una totalidad de 22,736 impactos, como se muestra en las siguientes tablas:

Oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011:

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHJCM-TV-CANAL4	CANAL 13	8	4	27	33	26	30	128
	XHLGA-TV-CANAL10	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
Total AGUASCALIENTES			10	8	33	39	34	38	162
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV-CANAL5	CANAL 13	8	4	35	30	25	30	132
	XHBJ-TV-CANAL45	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHBM-TV-CANAL14	CANAL 2	5	3	14	14	13	16	65
	XHEBC-TV-CANAL57	CANAL 2	5	3	12	14	13	15	62
	XHENE-TV-CANAL13	CANAL 13	8	4	28	31	25	29	125
	XHENJ-TV-CANAL17	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHENT-TV-CANAL2	CANAL 7	1	4	5	5	7	7	29
	XHEXT-TV-CANAL20	CANAL 7	1	4	5	5	7	7	29
	XHJK-TV-CANAL27	CANAL 13	8	4	29	31	25	30	127
	XHTIT-TV-CANAL21	CANAL 7	1	4	5	6	7	7	30
XHUAA-TV-CANAL57	CANAL 2	5	3	14	14	13	16	65	
Total BAJA CALIFORNIA			42	33	149	152	137	159	672

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	27	32	24	31	126
	XHLPB-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHLPT-TV-CANAL2	CANAL 2	5	3	11	13	13	15	60
	XHPBC-TV-CANAL12	CANAL 7	1	4	5	5	7	7	29
Total BAJA CALIFORNIA SUR			14	11	44	51	45	54	219
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHCAM-TV-CANAL2	CANAL 7	2	4	4	4	7	7	28
	XHCCT-TV-CANAL3	CANAL 7	2	4	4	5	7	7	29
	XHCDC-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	12	14	13	16	64
	XHCPA-TV-CANAL8	CANAL 2	6	2	11	13	13	15	60
	XHGE-TV-CANAL5	CANAL 13	8	4	28	32	25	31	128
	XHGN-TV-CANAL7	CANAL 13	8	4	27	32	25	31	127
Total CAMPECHE			32	21	87	101	91	108	440
CHIAPAS	XHOCC-TV-CANAL8	CANAL 2	6	3	6	8	6	12	41
	XHTAH-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHTUA-TV-CANAL12	CANAL 2			1				1
	XHTX-TV-CANAL8	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHWVT-TV-CANAL7	CANAL 2			3	8	9	11	31
Total CHIAPAS			6	3	12	18	17	25	81
CHIHUAHUA	XHCCH-TV-CANAL5	CANAL 2	6	3	16	14	13	16	68
	XHCDE-TV-CANAL13	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHCH-TV-CANAL2	CANAL 13			1	1			2
	XHCHZ-TV-CANAL13	CANAL 2	5	3	12	14	13	16	63
	XHCJE-TV-CANAL11	CANAL 13	7	4	35	31	25	29	131
	XHCJH-TV-CANAL20	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHDEH-TV-CANAL6	CANAL 2	5	4	8	14	13	16	60
	XHECH-TV-CANAL11	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHFI-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHHDP-TV-CANAL9	CANAL 7	2	4	5	5	7	6	29

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
	XHHPG-TV-CANAL5	CANAL 13	8		25	32	25	31	121
	XHHPT-TV-CANAL7	CANAL 2	6		12	14	13	16	61
	XHIT-TV-CANAL4	CANAL 13	8	4	21	32	25	31	121
	XHJCI-TV-CANAL32	CANAL 2	6	2	11	14	13	16	62
	XHJUB-TV-CANAL56	CANAL 5			1	1	1	1	4
Total CHIHUAHUA			57	32	159	184	164	194	790
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHGDP-TV-CANAL13	CANAL 13	6	4	26	32	24	31	123
	XHGZP-TV-CANAL6	CANAL 7	4	4	5	5	7	7	32
	XHHC-TV-CANAL9	CANAL 13	8	4	26	32	25	31	126
	XHHE-TV-CANAL7	CANAL 13	7	4	25	32	25	30	123
	XHLO-TV-CANAL44	CANAL 7	3	4	5	5	7	7	31
	XHMLA-TV-CANAL11	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHMLC-TV-CANAL29	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHMOT-TV-CANAL35	CANAL 2	6	3	11	13	13	15	61
	XHO-TV-CANAL11	CANAL 2	2	2	12	14	13	16	59
	XHPNG-TV-CANAL6	CANAL 13	2	4	5	5	7	7	30
	XHPNH-TV-CANAL52	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHPNT-TV-CANAL46	CANAL 2	6	3	11	14	13	16	63
	XHSTC-TV-CANAL25	CANAL 5			1	1	1	1	4
XHTOB-TV-CANAL40	CANAL 5			1	1	1	1	4	
Total COAHUILA			46	36	136	162	146	172	698
COLIMA	XHBZ-TV - CANAL7	CANAL 2	6	3	12	13	13	16	63
	XHCC-TV - CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
Total COLIMA			6	3	13	14	14	17	67
DISTRITO FEDERAL	XEW-TV-CANAL2	CANAL 2	6	3	11	14	12	15	61
	XHDF-TV-CANAL13	CANAL 13	8	4	26	32	25	31	126
	XHGC-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHIMT-TV-CANAL7	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
Total DISTRITO FEDERAL			16	11	43	52	45	54	221
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	CANAL 13	8	4	37	29	25	31	134
	XHDI-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1		3
	XHDRG-TV-CANAL2	CANAL 7	2	4	5	5	7	6	29
	XHDUH-TV-CANAL22	CANAL 2	6	4	17	12	13	15	67
Total DURANGO			16	12	60	47	46	52	233
GUANAJUATO	XHLEJ-TV-CANAL25	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHL-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	12	14	13	15	63
Total GUANAJUATO			6	3	13	15	14	16	67
GUERRERO	XHACC-TV-CANAL6	CANAL 7	1	4	5	5	7	6	28
	XHACZ-TV-CANAL12	CANAL 2	6	3	11	14	13	16	63
	XHAL-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHIE-TV-CANAL10	CANAL 13	8	4	26	32	25	31	126
	XHIGN-TV-CANAL11	CANAL 5			1	1	1	1	4
Total GUERRERO			15	11	44	53	47	55	225
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	26	34	25	31	128
	XHTGN-TV-CANAL12	CANAL 13	7	4	26	32	25	26	120
	XHTWH-TV-CANAL10	CANAL 2	5	3	11	14	13	16	62
Total HIDALGO			20	11	63	80	63	73	310
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	16	14	13	16	68
	XHAUM-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHPVE-TV-CANAL4	CANAL 5			2	1	1	1	5
	XHPVT-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	15	14	13	16	67
Total JALISCO			12	6	34	30	28	34	144
MEXICO	XEX-TV-CANAL8	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHTM-TV-CANAL10	CANAL 2	6	3	8	14	13	16	60
	XHTOL-TV-CANAL10	CANAL 2						2	2
Total MEXICO			6	3	9	15	14	19	66
MICHOACAN	XHZAM-TV-CANAL28	CANAL 2					1		1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
Total MICHOACAN							1		1
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	CANAL 13	7	4	28	32	25	30	126
	XHCUV-TV-CANAL28	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
Total MORELOS			9	8	33	37	32	37	156
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	CANAL 13	8	4	26	31	25	31	125
	XHLBN-TV-CANAL8	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHSEN-TV-CANAL12	CANAL 2	6	3	11	14	13	16	63
	XHTEN-TV-CANAL13	CANAL 13	6	3	8	13	13	16	59
	XHTFL-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
Total NAYARIT			22	14	51	64	59	71	281
NUEVO LEON	XET-TV-CANAL6	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHFN-TV-CANAL7	CANAL 7			4	5	7	4	20
	XHX-TV-CANAL10	CANAL 2			11	14	13	14	52
Total NUEVO LEON					16	20	21	19	76
OAXACA	XHBN-TV-CANAL7	CANAL 2	5	2	9	14	12	16	58
	XHDG-TV-CANAL11	CANAL 7	4		5	5	7	6	27
	XHHLO-TV-CANAL5	CANAL 2	5	4	11	13	13	16	62
	XHIG-TV-CANAL12	CANAL 13	8	4	26	32	25	31	126
	XHIH-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHMIO-TV-CANAL2	CANAL 2			10	13	12	15	50
	XHOXO-TV-CANAL5	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHOXX-TV-CANAL13	CANAL 13	7		22	32	25	31	117
	XHPSO-TV-CANAL4	CANAL 7	2	4		5	7	7	25
Total OAXACA			31	14	85	116	103	124	473
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	26	32	25	31	126
	XHTEM-TV-CANAL12	CANAL 7	6	9	5	5	7	6	38
	XHTHN-TV-CANAL11	CANAL 13	8	4	25	32	25	31	125
	XHTHP-TV-CANAL7	CANAL 7	4	4	5	5	7	7	32
Total PUEBLA			26	21	61	74	64	75	321

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
QUERETARO	XEZ-TV-CANAL3	CANAL 2	6	3	1	1	1	1	13
	XHQUE-TV-CANAL36	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHOUR-TV-CANAL9	CANAL 13	8	4	25	32	25	31	125
	XHZ-TV-CANAL5	CANAL 2	6	3	11	14	13	16	63
Total QUERETARO			22	14	42	52	46	55	231
QUINTANA ROO	XHAQR-TV-CANAL7	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHBX-TV-CANAL12	CANAL 13	8	2	25	15	24	30	104
	XHCCN-TV-CANAL4	CANAL 2	6	3	11	13	13	15	61
	XHCCO-TV-CANAL11	CANAL 13	8	4	27	31	25	30	125
	XHCHF-TV-CANAL6	CANAL 2	5	3	9	14	13	16	60
	XHCQO-TV-CANAL9	CANAL 7	4	4	5	5	7	7	32
	XHCQR-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHQRO-TV-CANAL2	CANAL 5			1	1	1	1	4
Total QUINTANA ROO			33	20	84	85	91	107	420
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5	CANAL 2	5	3	11	14	13	16	62
	XHCLP-TV-CANAL6	CANAL 7			5	5	7	7	24
	XHDD-TV-CANAL11	CANAL 13	8	4	25	31	25	30	123
	XHMTS-TV-CANAL2	CANAL 2	9		11	14	13	16	63
	XHSLA-TV-CANAL27	CANAL 2	5	3	11	14	13	16	62
	XHSLT-TV-CANAL2	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHTAT-TV-CANAL7	CANAL 2	5	3	11	14	13	16	62
	XHVST-TV-CANAL3	CANAL 5			1		1	1	3
Total SAN LUIS POTOSI			32	13	76	93	86	103	403
SINALOA	XHBS-TV-CANAL4	CANAL 2	5	3	11	14	13	15	61
	XHDL-TV-CANAL10	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHDO-TV-CANAL11	CANAL 7	3	4	5	5	7	7	31
	XHLMi-TV-CANAL28	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHLSI-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	27	32	25	31	127
	XHMAF-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
	XHMIS-TV-CANAL7	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHMSI-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	25	32	25	26	120
	XHOW-TV-CANAL12	CANAL 2	6	3	11	13	13	16	62
Total SINALOA			34	26	91	108	99	111	469
SONORA	XHBK-TV-CANAL10	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHCDO-TV-CANAL36	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHCSO-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	18	32	25	29	116
	XHFA-TV-CANAL2	CANAL 13	8	4	24	31	25	30	122
	XHHES-TV-CANAL23	CANAL 2	6	3	11	13	13	15	61
	XHHMS-TV-CANAL29	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHHO-TV-CANAL10	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHHSS-TV-CANAL4	CANAL 13	8	4	24	32	25	31	124
	XHNOA-TV-CANAL22	CANAL 7	2	4	4	5	7	7	29
	XHNOS-TV-CANAL50	CANAL 2	6	3	9	12	12	16	58
Total SONORA			42	30	102	137	123	144	578
TABASCO	XHLL-TV-CANAL13	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHVHT-TV-CANAL6	CANAL 13	8	4	24	32	25	31	124
	XHVIH-TV-CANAL11	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHVIZ-TV-CANAL3	CANAL 2	6	3	10	14	13	16	62
Total TABASCO			16	11	40	52	46	55	220
TAMAULIPAS	XHBR-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	12	15	12	16	64
	XHCDT-TV-CANAL9	CANAL 7				5	7	7	19
	XHCMU-TV-CANAL22	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHCVT-TV-CANAL3	CANAL 13				25	25	31	81
	XHD-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHGO-TV-CANAL7	CANAL 2	6	3	12	13	13	15	62
	XHLNA-TV-CANAL21	CANAL 13	7	4	24	31	25	31	122
	XHMBT-TV-CANAL10	CANAL 2	6	3	10	14	12	16	61
	XHMTA-TV-CANAL11	CANAL 13	7	4	24	32	25	31	123

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
	XHOR-TV-CANAL14	CANAL 7	2	4	5	4	7	7	29
	XHREY-TV-CANAL12	CANAL 13	7	4	23	32	28	31	125
	XHTAM-TV-CANAL17	CANAL 2	6	3	11	14	13	16	63
	XHTAU-TV-CANAL2	CANAL 7	2	4	5	5	4	7	27
	XHTK-TV-CANAL11	CANAL 2	6	3	10	15	13	15	62
	XHUT-TV-CANAL13	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHWT-TV-CANAL12	CANAL 13	8	4	24	32	25	31	124
Total TAMAULIPAS			63	39	163	240	212	257	974
VERACRUZ	XHAH-TV-CANAL7	CANAL 2	6	3	9	12	13	16	59
	XHAI-TV-CANAL9	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHATV-TV-CANAL3	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHBE-TV-CANAL11	CANAL 13	6	4	27	32	25	11	105
	XHCOV-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1		3
	XHCPE-TV-CANAL11	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHCTZ-TV-CANAL7	CANAL 7		1	5	5	7		18
	XHCV-TV-CANAL2	CANAL 2	6	3	12	14	13	5	53
	XHIC-TV-CANAL13	CANAL 13	6	4	24	32	25	31	122
	XHSTE-TV-CANAL10	CANAL 7	2	4	5	3	7	3	24
	XHSTV-TV-CANAL8	CANAL 13	6	4	23	29	21	31	114
Total VERACRUZ			34	27	113	135	121	106	536
YUCATAN	XHDH-TV-CANAL11	CANAL 13	8	3	34	34	27	30	136
	XHKYU-TV-CANAL4	CANAL 13	7	4	36	31	25	31	134
	XHMEN-TV-CANAL4	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHMEY-TV-CANAL7	CANAL 7	2	2	5	5	5	5	24
	XHTP-TV-CANAL9	CANAL 2	4	2	16	14	13	15	64
	XHVAD-TV-CANAL10	CANAL 7		4	5	5	6	7	27
	XHVTT-TV-CANAL8	CANAL 2	6	3	16	14	13	16	68
Total YUCATAN			27	18	113	104	90	105	457
ZACATECAS	XHBD-TV-CANAL8	CANAL 2	6	4	12	13	13	16	64

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	05/11/2011	06/11/2011	07/11/2011	08/11/2011	09/11/2011	10/11/2011	Total general
	XHBQ-TV-CANAL3	CANAL 5			1	1	1	1	4
	XHIV-TV-CANAL5	CANAL 7	2	4	5	5	7	7	30
	XHKC-TV-CANAL12	CANAL 13	8	4	22	32	25	31	122
	XHLVZ-TV-CANAL10	CANAL 13	8	2	24	33	25	31	123
Total ZACATECAS			24	14	64	84	71	86	343
Total general			719	473	2033	2414	2170	2525	10334

Oficio número DEPPP/STCRT/2942/2012

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	CANAL 5	3
	XHJCM-TV-CANAL4	CANAL 13	170
	XHLGA-TV-CANAL10	CANAL 7	39
Total AGUASCALIENTES			212
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV-CANAL5	CANAL 13	91
	XHBJ-TV-CANAL45	CANAL 5	5
	XHBM-TV-CANAL14	CANAL 2	42
	XHEBC-TV-CANAL57	CANAL 2	72
	XHENE-TV-CANAL13	CANAL 13	159
	XHENJ-TV-CANAL17	CANAL 5	4
	XHENT-TV-CANAL2	CANAL 7	38
	XHEXT-TV-CANAL20	CANAL 7	18
	XHJK-TV-CANAL27	CANAL 13	165
	XHTIT-TV-CANAL21	CANAL 7	41
XHUAA-TV-CANAL57	CANAL 2	75	
Total BAJA CALIFORNIA			710
BAJA CALIFORNIA SUR	XHAPB-TV-CANAL6	CANAL 13	172
	XHLPB-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHLPT-TV-CANAL2	CANAL 2	74
	XHPBC-TV-CANAL12	CANAL 7	39
Total BAJA CALIFORNIA SUR			289
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12	CANAL 5	4
	XHCAM-TV-CANAL2	CANAL 7	42
	XHCCT-TV-CANAL3	CANAL 7	42

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHCDC-TV-CANAL11	CANAL 2	74
	XHCPA-TV-CANAL8	CANAL 2	69
	XHGE-TV-CANAL5	CANAL 13	164
	XHGN-TV-CANAL7	CANAL 13	170
Total CAMPECHE			565
CHIAPAS	XHOCC-TV-CANAL8	CANAL 2	27
	XHTAH-TV-CANAL5	CANAL 5	4
	XHTUA-TV-CANAL12	CANAL 2	1
	XHTX-TV-CANAL8	CANAL 5	4
	XHWVT-TV-CANAL7	CANAL 2	2
Total CHIAPAS			38
CHIHUAHUA	XHCCH-TV-CANAL5	CANAL 2	28
	XHCDE-TV-CANAL13	CANAL 5	4
	XHCH-TV-CANAL2	CANAL 13	2
	XHCHZ-TV-CANAL13	CANAL 2	46
	XHCJE-TV-CANAL11	CANAL 13	166
	XHCJH-TV-CANAL20	CANAL 7	42
	XHDEH-TV-CANAL6	CANAL 2	71
	XHECH-TV-CANAL11	CANAL 7	27
	XHFI-TV-CANAL5	CANAL 5	4
	XHHDP-TV-CANAL9	CANAL 7	42
	XHHPC-TV-CANAL5	CANAL 13	163
	XHHPT-TV-CANAL7	CANAL 2	74
	XHIT-TV-CANAL4	CANAL 13	171
	XHJCI-TV-CANAL32	CANAL 2	75
XHJUB-TV-CANAL56	CANAL 5	4	
Total CHIHUAHUA			919
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64	CANAL 5	3
	XHGDP-TV-CANAL13	CANAL 13	170
	XHGZP-TV-CANAL6	CANAL 7	41
	XHHC-TV-CANAL9	CANAL 13	170
	XHHE-TV-CANAL7	CANAL 13	170
	XHLLO-TV-CANAL44	CANAL 7	40
	XHMLA-TV-CANAL11	CANAL 7	42

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHMLC-TV-CANAL29	CANAL 5	4
	XHMOT-TV-CANAL35	CANAL 2	75
	XHO-TV-CANAL11	CANAL 2	74
	XHPNG-TV-CANAL6	CANAL 13	42
	XHPNH-TV-CANAL52	CANAL 5	3
	XHPNT-TV-CANAL46	CANAL 2	73
	XHSTC-TV-CANAL25	CANAL 5	4
	XHTOB-TV-CANAL40	CANAL 5	2
Total COAHUILA			913
COLIMA	XHBZ-TV -CANAL7	CANAL 2	67
	XHCC-TV -CANAL5	CANAL 5	3
	XHDR-TV-CANAL2	CANAL 13	1
Total COLIMA			71
DISTRITO FEDERAL	XEW-TV-CANAL2	CANAL 2	60
	XHDF-TV-CANAL13	CANAL 13	133
	XHGC-TV-CANAL5	CANAL 5	3
	XHIMT-TV-CANAL7	CANAL 7	28
Total DISTRITO FEDERAL			224
DURANGO	XHDB-TV-CANAL7	CANAL 13	132
	XHDI-TV-CANAL5	CANAL 5	3
	XHDRG-TV-CANAL2	CANAL 7	32
	XHDUH-TV-CANAL22	CANAL 2	57
Total DURANGO			224
GUANAJUATO	XHLEJ-TV-CANAL25	CANAL 5	4
	XHL-TV-CANAL11	CANAL 2	75
Total GUANAJUATO			79
GUERRERO	XHACC-TV-CANAL6	CANAL 7	42
	XHACZ-TV-CANAL12	CANAL 2	73
	XHAL-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHIE-TV-CANAL10	CANAL 13	172
	XHIGN-TV-CANAL11	CANAL 5	4
Total GUERRERO			295
HIDALGO	XHPHG-TV-CANAL6	CANAL 13	170
	XHTGN-TV-CANAL12	CANAL 13	141

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHTWH-TV-CANAL10	CANAL 2	58
Total HIDALGO			369
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11	CANAL 2	74
	XHATJ-TV-CANAL8	CANAL 2	55
	XHAUM-TV-CANAL5	CANAL 5	4
	XHGA-TV-CANAL9	CANAL 2	42
	XHGUE-TV-CANAL21	CANAL 5	3
	XHLBU-TV-CANAL5	CANAL 2	55
	XHPVE-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHPVT-TV-CANAL11	CANAL 2	74
Total JALISCO			311
MEXICO	XEX-TV-CANAL8	CANAL 5	4
	XHTM-TV-CANAL10	CANAL 2	74
	XHTOK-TV-CANAL31	CANAL 5	4
	XHTOL-TV-CANAL10	CANAL 2	55
Total MEXICO			137
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47	CANAL 2	28
	XHAPZ-TV-CANAL2	CANAL 5	2
	XHCHM-TV-CANAL13	CANAL 2	26
	XHLAC-TV-CANAL11	CANAL 5	2
	XHLBT-TV-CANAL13	CANAL 2	27
	XHMOW-TV-CANAL21	CANAL 2	27
	XHSAM-TV-CANAL8	CANAL 2	27
	XHURT-TV-CANAL5	CANAL 5	2
	XHZAM-TV-CANAL28	CANAL 2	27
	XHZMM-TV-CANAL3	CANAL 2	27
	XHZMT-TV-CANAL3	CANAL 5	2
Total MICHOACAN			197
MORELOS	XHCUR-TV-CANAL13	CANAL 13	171
	XHCUV-TV-CANAL28	CANAL 7	42
Total MORELOS			213
NAYARIT	XHAF-TV-CANAL4	CANAL 13	172
	XHLBN-TV-CANAL8	CANAL 7	41
	XHSEN-TV-CANAL12	CANAL 2	73

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHTEN-TV-CANAL13	CANAL 13	71
	XHTFL-TV-CANAL5	CANAL 5	4
Total NAYARIT			361
NUEVO LEON	XET-TV-CANAL6	CANAL 5	4
	XHFN-TV-CANAL7	CANAL 7	22
	XHX-TV-CANAL10	CANAL 2	74
Total NUEVO LEON			100
OAXACA	XHBN-TV-CANAL7	CANAL 2	46
	XHDG-TV-CANAL11	CANAL 7	23
	XHHLO-TV-CANAL5	CANAL 2	75
	XHIG-TV-CANAL12	CANAL 13	169
	XHHH-TV-CANAL5	CANAL 5	4
	XHMIO-TV-CANAL2	CANAL 2	74
	XHOXO-TV-CANAL5	CANAL 5	3
	XHOXX-TV-CANAL13	CANAL 13	104
	XHPSO-TV-CANAL4	CANAL 7	43
Total OAXACA			541
PUEBLA	XHPUR-TV-CANAL6	CANAL 13	139
	XHTEM-TV-CANAL12	CANAL 7	33
	XHTHN-TV-CANAL11	CANAL 13	170
	XHTHP-TV-CANAL7	CANAL 7	42
Total PUEBLA			384
QUERETARO	XEZ-TV-CANAL3	CANAL 2	4
	XHQUE-TV-CANAL36	CANAL 7	41
	XHQUR-TV-CANAL9	CANAL 13	169
	XHZ-TV-CANAL5	CANAL 2	73
Total QUERETARO			287
QUINTANA ROO	XHAQR-TV-CANAL7	CANAL 7	42
	XHBX-TV-CANAL12	CANAL 13	170
	XHCCN-TV-CANAL4	CANAL 2	59
	XHCCQ-TV-CANAL11	CANAL 13	169
	XHCHF-TV-CANAL6	CANAL 2	69
	XHCQO-TV-CANAL9	CANAL 7	42
	XHCQR-TV-CANAL4	CANAL 5	4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHQRO-TV-CANAL2	CANAL 5	4
Total QUINTANA ROO			559
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5	CANAL 2	73
	XHCLP-TV-CANAL6	CANAL 7	23
	XHDD-TV-CANAL11	CANAL 13	95
	XHMTS-TV-CANAL2	CANAL 2	72
	XHSLA-TV-CANAL27	CANAL 2	43
	XHSLT-TV-CANAL2	CANAL 5	1
	XHTAT-TV-CANAL7	CANAL 2	72
	XHVST-TV-CANAL3	CANAL 5	4
Total SAN LUIS POTOSI			383
SINALOA	XHBS-TV-CANAL4	CANAL 2	27
	XHDL-TV-CANAL10	CANAL 7	14
	XHDO-TV-CANAL11	CANAL 7	14
	XHLMI-TV-CANAL28	CANAL 5	2
	XHLSI-TV-CANAL6	CANAL 13	65
	XHMAF-TV-CANAL4	CANAL 5	2
	XHMIS-TV-CANAL7	CANAL 7	14
	XHMSI-TV-CANAL6	CANAL 13	66
	XHOW-TV-CANAL12	CANAL 2	25
Total SINALOA			229
SONORA	XHBK-TV-CANAL10	CANAL 7	41
	XHCDO-TV-CANAL36	CANAL 5	3
	XHCSSO-TV-CANAL6	CANAL 13	171
	XHFA-TV-CANAL2	CANAL 13	136
	XHHES-TV-CANAL23	CANAL 2	75
	XHHMS-TV-CANAL29	CANAL 5	4
	XHHO-TV-CANAL10	CANAL 7	41
	XHHSS-TV-CANAL4	CANAL 13	135
	XHNOA-TV-CANAL22	CANAL 7	32
	XHNOS-TV-CANAL50	CANAL 2	60
Total SONORA			698
TABASCO	XHLL-TV-CANAL13	CANAL 5	4
	XHVHT-TV-CANAL6	CANAL 13	170

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHVIH-TV-CANAL11	CANAL 7	42
	XHVIZ-TV-CANAL3	CANAL 2	73
Total TABASCO			289
TAMAULIPAS	XHBR-TV-CANAL11	CANAL 2	26
	XHCDT-TV-CANAL9	CANAL 7	38
	XHCMU-TV-CANAL22	CANAL 5	4
	XHCVT-TV-CANAL3	CANAL 13	167
	XHD-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHGO-TV-CANAL7	CANAL 2	74
	XHLNA-TV-CANAL21	CANAL 13	66
	XHMBT-TV-CANAL10	CANAL 2	73
	XHMTA-TV-CANAL11	CANAL 13	170
	XHOR-TV-CANAL14	CANAL 7	42
	XHREY-TV-CANAL12	CANAL 13	171
	XHTAM-TV-CANAL17	CANAL 2	74
	XHTAU-TV-CANAL2	CANAL 7	40
	XHTK-TV-CANAL11	CANAL 2	71
	XHUT-TV-CANAL13	CANAL 5	4
XHWT-TV-CANAL12	CANAL 13	170	
Total TAMAULIPAS			1194
VERACRUZ	XHAH-TV-CANAL7	CANAL 2	75
	XHAI-TV-CANAL9	CANAL 5	4
	XHATV-TV-CANAL3	CANAL 5	3
	XHBE-TV-CANAL11	CANAL 13	161
	XHCOV-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHCPE-TV-CANAL11	CANAL 7	36
	XHCTZ-TV-CANAL7	CANAL 7	40
	XHCV-TV-CANAL2	CANAL 2	68
	XHIC-TV-CANAL13	CANAL 13	157
	XHSTE-TV-CANAL10	CANAL 7	32
	XHSTV-TV-CANAL8	CANAL 13	133
Total VERACRUZ			713
YUCATAN	XHDH-TV-CANAL11	CANAL 13	135
	XHKYU-TV-CANAL4	CANAL 13	135

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ESTADO	EMISORA	REPETIDORA	Total
	XHMEN-TV-CANAL4	CANAL 5	4
	XHMEY-TV-CANAL7	CANAL 7	28
	XHTP-TV-CANAL9	CANAL 2	57
	XHVAD-TV-CANAL10	CANAL 7	32
	XHVTT-TV-CANAL8	CANAL 2	61
Total YUCATAN			452
ZACATECAS	XHBD-TV-CANAL8	CANAL 2	75
	XHBQ-TV-CANAL3	CANAL 5	4
	XHIV-TV-CANAL5	CANAL 7	38
	XHKC-TV-CANAL12	CANAL 13	161
	XHLVZ-TV-CANAL10	CANAL 13	168
Total ZACATECAS			446
Total general			12402

De las tablas antes insertadas, se puede desprender que los concesionarios de televisión referidos con anterioridad difundieron el promocional materia de inconformidad.

De igual forma, se desprende que la emisora identificada con las siglas **XHZAM-TV-CANAL 28**, que transmite su señal en el estado de Michoacán, el día nueve de noviembre de dos mil once, difundió en una sola ocasión el promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, encontrándose dicha entidad federativa en la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral Local.

Aunado a lo anterior, el C. Manuel Velasco Coello, entonces Senador de la República por el estado de Chiapas, así como los representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias de televisión denunciadas, quienes al momento de desahogar los requerimientos de información, así como en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de marzo del año en curso, no controvirtieron la difusión del promocional materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en las emisoras señaladas en el cuadro anterior, no se encuentra sujeta a controversia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Bajo estas premisas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dicho promocional fue difundido por las empresas televisivas denunciadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por el C. José Luis

González Utrilla, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA

PRUEBA TÉCNICA

A) Consistente en un disco compacto que contiene el promocional denunciado.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/3403/2011**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día tres al día diez de noviembre de la presente anualidad, en “los CANALES 2 Y 5 DE TELEVISIÓN, Y 7 Y 13 DE TELEVISIÓN AZTECA”, y/o sus repetidoras a nivel nacional, la difusión del promocional alusivo al quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/9693/2011**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a), b) y c), me permito hacer de su conocimiento que una vez revisados los promocionales alusivos al Quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas a que refiere el requerimiento que por esta vía se contesta y que se remitieron en medio magnético a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se determinó que uno de ellos, corresponde a un material pautado por el Instituto Federal Electoral identificado con el folio RV00740-11, mientras que el otro material se trata de un promocional no pautado, por lo que fue necesario generar la huella acústica correspondiente, se le asignó el número de folio RV01097-11, y se ingresó al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para efecto de iniciar un proceso de backlog para su identificación durante el periodo solicitado.

Así, del reporte de monitoreo generado por SIVeM, en las emisoras en las emisoras repetidoras de los canales 2 y 5 de Televisa, y 7 y 13 de Televisión Azteca del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del 3 al 10 de noviembre del año en curso, respecto de los materiales solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO	No. DE DETECCIONES
RV010097-11	TESTIGO NAL DIP PVEM VALES MED	DEPPP	NO PAUTADO	10,334
RV00740-11	MÁS EDUCACIÓN	PEVM	PAUTADO	0

*Para mayor precisión, adjunto al presente un disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional identificado como RV01097-11, un archivo con el reporte de monitoreo mencionado anteriormente, en el cual se detalla la entidad, emisora, material, fecha y hora en que se detectó cada impacto, así como los datos generales de las emisoras que transmitieron dicho material (**anexo 1**), además de remitir en un disco compacto, los mapas de cobertura de cada una de las emisoras enunciadas (**anexo 2**).*

De igual forma, a continuación se enuncia el número de impactos detectados por entidad federativa:

ENTIDA	RV01097-11
AGUASCALIENTES	162
BAJA CALIFORNIA	672
BAJA CALIFORNIA SUR	219
CAMPECHE	440
CHIAPAS	81
CHIHUAHUA	790
COAHUILA	698
COLIMA	67
DISTRITO FEDERAL	221
DURANGO	233
GUANAJUATO	67
GUERRERO	225
HIDALGO	310
JALISCO	144

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDA	RV01097-11
MEXICO	66
MICHOACAN	1
MORELOS	156
NAYARIT	281
NUEVO LEON	76
OAXACA	473
PUEBLA	321
QUERETARO	231
QUINTANA ROO	420
SAN LUIS POTOSI	403
SINALOA	469
SONORA	578
TABASCO	220
TAMAULIPAS	974
VERACRUZ	536
YUCATAN	457
ZACATECAS	343
Total general	10,334

No omito mencionar, que en las emisoras XHCDO-TV-CANAL36 en el estado de Sonora y XHLL-TV-CANAL13 en el estado de Tabasco, igualmente fueron detectados impactos del material objeto del procedimiento, pese a que no forman parte de las emisoras repetidoras de los canales solicitados.

(...)"

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que uno de los spots materia de la presente queja, corresponde a un material pautado por el Instituto Federal Electoral, identificado con el folio RV00740-11, el cual no tuvo ningún impacto, mientras que el otro se trata de un promocional no pautado y del cual sí se encontraron detecciones.
- Que el monitoreo realizado por el SIVeM, se efectuó en los canales 2 y 5 de Televisa, y 7 y 13 de Televisión Azteca del Distrito Federal.
- Que el periodo **de monitoreo** fue del tres al diez de noviembre de dos mil once.
- Que el total de impactos registrados fue de diez mil trescientos treinta y cuatro, respecto del material no pautado.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, envió el oficio en alcance al similar DEPPP/STCRT/9693/2011, en el cual refiere que respecto de la emisora XHCDO-TV CANAL 36, la información proporcionada en inicio era incorrecta, ya que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

representante legal de misma es la empresa Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/2942/2011, dos discos compactos recabados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Dirección de Verificación y Monitoreo, mismos que, respectivamente, contienen las detecciones de los materiales objeto de inconformidad, durante el **periodo de monitoreo** del once de noviembre de dos mil once al primero de marzo de la presente anualidad.

De igual forma, hizo del conocimiento de esta autoridad que, derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once, en las emisoras antes mencionadas se detectaron transmisiones del promocional identificado con el folio RV1097-11

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que, por lo que hace al promocional no pautado por el Instituto Federal Electoral, fue transmitido tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no así el spot que sí fue pautado.

REQUERIMIENTO A LOS CONCESIONARIOS QUE DIFUNDIERON EL MATERIAL DENUNCIADO

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través de los oficios SCG/520/2012, SCG/521/2012, SCG/522/2012, SCG/523/2012 y SCG/524/2012, de fechas seis de febrero de dos mil doce, se requirió a los CC. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas; José Alberto Azcárraga, representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V., Radiotelevisora de México Norte, S. A.de C. V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; XHCC Televisión, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisora Penninsular, S.A. de C.V.; José Guadalupe Botello Meza, representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la emisora XHBJ-TV CANAL 45; José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV CANAL 8, a efecto de que informaran lo siguiente:

Respecto de los concesionarios:

“a) Si el promocional alusivo al quinto “Informe de Labores” del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; c) Precisen el contrato o acto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;”

Respecto del C. Manuel Velasco Coello:

“a) Precise la fecha en la que rindió su quinto “Informe de Labores”; b) Mencione si ordenó y/o contrató la difusión de un promocional televisivo alusivo a su quinto “Informe de Labores”, particularmente el que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, c) En su caso, precise los datos del contrato antes referido, así como adjunte copia del documento en comento de de las facturas atinentes; y d) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de su quinto “Informe de Labores”, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”

En respuesta a dichos requerimientos, se recibieron los siguientes escritos:

A) Escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, signado por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República integrante de la LXI Legislatura, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

En relación al inciso a) Precise la fecha en la que rindió su Quinto ‘Informe de labore’; a este respecto manifiesto que el Informe de 12 de noviembre de 2011, lo cual se puede constatar a través de los oficios remitidos a esta autoridad administrativa electoral mediante el ocurso de fecha 20 de octubre de 2011 remitido por el Senador Arturo Escobar y Vega Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores y el enviado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IFE de fecha 21 de octubre de 2011 por los cuales se informa la fecha de realización del mencionado Informe.

En relación al inciso b) Mencione si ordenó y/o contrato la difusión de un promocional televisivo alusivo a su Quinto ‘Informe de labores’; a este respecto manifiesto que no realice ninguna contratación a título personal y quien se encargo de la misma fue la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México como se puede apreciar en las copias simples de los contratos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

realizados con la televisoras Televisa S.A. de C.V. de fecha 2 de noviembre de 2011 identificado con el número 111168, en el cual establece como cliente a la Cámara de Senadores representada a través del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México siendo el Coordinador la persona que firma el presente contrato. Cabe señalar que en dichos contratos se especifica la vigencia en que se transmitieron los spots correspondientes al Quinto Informe, es decir, dentro de la temporalidad exigida por la legislación atinente, así como lo informado a ese órgano administrativo electoral.

En cuanto al contrato establecido con TV Azteca S.A.B. de C.V. de fecha 8 de septiembre de 2011 se puede apreciar en la declaración primera inciso a) que el cliente es representado por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Congreso de la Unión de la LXI Legislatura de la República.

En relación con el inciso c) Especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de su Quinto 'Informe de Labores', debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia. De conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable manifiesto que el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos del referido informe, provienen de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República así como del suscrito.

...

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso dando contestación en tiempo y forma de acuerdo a la notificación del día 9 de Febrero de 2012, conforme lo establecido en el reglamento respectivo.

SEGUNDO: Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

(...)"

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Manuel Velasco Coello, rindió su informe de labores con fecha doce de noviembre de dos mil once.
- Que no realizó ninguna contratación a título personal, ya que quien se encargó de la misma fue la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

- Que con fechas dos de noviembre y ocho de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la contratación con Televisa, S.A. de C.V. y con Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, para la difusión de los spots de su informe de labores.
- Que el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos para la difusión de su informe, provinieron de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, así como del mismo ciudadano.

Al escrito de mérito, se adjuntó copia simple de los contratos celebrados entre el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., de fechas ocho de septiembre y dos de noviembre de dos mil once, respectivamente, a través de los cuales se pactó la contratación y difusión de los spots relacionados con el informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República.

De los contratos referidos se desprende:

- Que la persona que se encargó de llevar a cabo la contratación de los spots, fue el Coordinador en el Senado de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el periodo contratado para la difusión de los spots, fue del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.

B) Escrito de fecha diez de febrero de dos mil doce, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

En respuesta a sus cuestionamientos, me permito informarle que los promocionales alusivos al informe de labores del Senador Manuel Velasco Coello, fueron contratados por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores, ajustándose a las limitaciones previstas por el artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal. Lo anterior, toda vez que el informe de labores del mencionado Senador, se llevó a cabo el día diez de noviembre de dos mil once, por lo cual la transmisión de los promocionales fue realizada exclusivamente entre el tres y el quince de noviembre del mismo año (siete días previos y cinco posteriores), exceptuándose el estado de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Además, partiendo de la premisa de que su contenido claramente tiene como finalidad la promoción de un informe de labores, y que por tanto, no puede ser considerado como propaganda gubernamental, además de que tampoco presenta algún elemento que contenga fines proselitistas, mi representada estimó apegada a derecho su difusión.

Adjunto copia del contrato celebrado por mi representada para la difusión de los promocionales motivo de consulta, el cual contiene los datos solicitados en la pregunta identificada con el numeral 3, aclarando que si bien en dicho documento se señala que el informe del Senador Velasco se realizaría el doce de noviembre de dos mil once, lo cierto es que tal fecha se modificó, y el evento en realidad se llevó a cabo el día diez del mismo mes y año, por lo cual el periodo de difusión originalmente pactado (del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once), también fue modificado (del tres al quince de noviembre de dos mil once).

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICÓ.- *Tener por desahogado en tiempo y forma requerimiento de información que nos ocupa.*

(...)"

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales alusivos al informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, fueron contratados por la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la transmisión la llevó a cabo del tres al quince de noviembre de dos mil once.
- Que a decir del representante de dicha persona moral, la fecha de difusión fue modificada, ello en razón de que el informe del Senador mencionado fue cambiado, por tanto la fecha pactada inicialmente fue recorrida del cinco de noviembre al tres del mismo mes y año.

Anexo al escrito de referencia, se adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con fecha ocho de septiembre de dos mil once, entre la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual ya ha sido referido y analizado en el presente apartado de PRUEBAS, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

C) Escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de las personas morales Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; XHCC Televisión, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Penninsular, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(...)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

En primer término le informo que mi representada solicitó ante esa H. Instituto una prórroga mediante el escrito LGA/091, de fecha 13 de febrero del año en curso, a efecto de que se encontrara en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esa H. Autoridad.

Me refiero al oficio SCG/521/2012, de fecha 06 de febrero de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad requiere a mis representadas para que proporcionen diversa información, en relación con la difusión de un promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el Estado de Chiapas; al respecto mi representada hace del conocimiento de ese H. Instituto lo siguiente:

1. *Respecto al planteamiento que señala: 'a) Si el promocional alusivo al quinto "Informe de Labores" del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.'*

Le informo que la transmisión del promocional referido fue solicitada por la H. Cámara de Senadores, por medio del Lic. Arturo Escobar y Vega, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; a través de la celebración de un contrato con la empresa Televisa S.A. de C.V.

2. *En relación con al planteamiento que señala: 'b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once’.

Al respecto, hago de su conocimiento que el promocional referido, fue difundido por las estaciones XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, a partir del día 05 de noviembre y hasta el 17 de noviembre de 2011, en virtud de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios identificado con el número 111168, celebrado por la Cámara de Senadores y la empresa Televisa, S.A. de C.V. Se adjuntan al presente copia del Contrato de referencia como ANEXO 1 y el Reporte de transmisiones del citado promocional como ANEXO 2.

Es importante señalar que las transmisiones realizadas por mis representadas no se efectuaron dentro del periodo de campaña electoral ni constituye algún tipo de propaganda electoral.

3. Respecto al planteamiento que señala: ‘c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: 1) Datos de información (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.’

En relación con lo anterior, se le informa que el día 02 de noviembre de 2011, la Cámara de Senadores, a través del Lic. Arturo Escobar y Vega, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 135, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; celebró un Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios No. 111168, con la Empresa denominada Televisa, S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Avenida Vasco de Quiroga No. 2000, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón.

Asimismo, se le informa que la vigencia de contratación del promocional alusivo al quinto informe de labores del Senador de la República, Manuel Velasco Coello, se estableció a partir del día 05 de noviembre de 2011 al 17 de noviembre de 2011; señalando como monto de la contraprestación la cantidad de \$4,200,000.00 pesos, (Cuatro millones, doscientos mil pesos 00/100 M.M.).

Por último, se le menciona que en el contrato de mérito se estableció, en el numeral 4, que Televisa S.A. de C.V. no será responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales, del contenido de anuncios publicitarios proporcionados por el Cliente, por lo que éste último se obliga a sacar los permisos que sean necesarios para las transmisión de los anuncios publicitarios o a dar lo avisos procedentes, en forma previa a su transmisión; de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

igual forma, el Cliente deberá cumplir con todos los ordenamientos legales aplicables.

Por lo antes señalado las empresas denominadas Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (antes XHCC Televisión, S.A. de C.V. y T.V. del Humaya, S.A. de C.V.); Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. (antes Televisora del Golfo, S.A. de C.V.); Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (antes Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.) y Televisora Penninsular, S.A. de C.V., se deslindan de toda responsabilidad, en virtud de que los promocionales son responsabilidad del Cliente.

En virtud de lo anterior, a esa H. Dirección atentamente

Pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEGUNDO.- *Tener por desahogado en tiempo y forma legales el requerimiento efectuado a mis representadas.*

(...)

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales alusivos al informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, fueron contratados por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que la transmisión la llevó a cabo del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.

Anexo al escrito de referencia, se adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con fecha dos de noviembre de dos mil once, entre la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual ya ha sido referido y analizado en el presente apartado de PRUEBAS, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase. Asimismo, se adjuntó la bitácora de transmisión, en donde se desprenden los horarios y fechas en que se llevó a cabo la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

D) Escrito signado por el C. Alejandro Poulat Toussaint, representante legal de José de Jesús Partida Villanueva, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(...)

Derivado de lo anterior Expongo:

El canal de televisión XHTX-TV canal 8 es repetidora de la señal del canal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México, por lo cual estamos imposibilitados en proporcionar la información que nos requieren en el oficio SCG152412012, respecto a la contratación y motivo por el cual se difundió el promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el Estado de Chiapas, transmitido en el periodo comprendido del 03 al 10 de noviembre del 2011. Información que seguramente le será proporcionada a ese Instituto por el concesionario de la propia emisora XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México, la cual viene citada en el oficio que se responde.

Lo anterior lo soporto con copia de un oficio de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión subdirección técnica en donde nos indican que han identificado que retransmitimos la señal del canal 5 XHGC-TV y un escrito en donde nosotros le confirmamos dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en tiempo y forma al oficio SCG/524/2012 de fecha 06 de febrero de 2012.*

SEGUNDO.- *Tener por presentada la información requerida en forma completa.*

TERCERO.- *Así como tenemos como repetidores la señal del canal 5 XHGC-TV de la ciudad de México.*

(...)”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el canal de televisión identificado con las siglas XHTX-TV canal 8, es una repetidora de la señal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México.
- Que se encuentran imposibilitados para brindar cualquier información al respecto de la contratación realizada para la difusión de los promocionales materia de conocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Adjunto al escrito antes señalado, se remitió copia simple del oficio número 12469 del 24/II/2004, signado por el C. Luis Fernando Borjón Figueroa, Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicación y Transportes, por medio del cual refiere que la señal XHTX-TV canal 8, es una repetidora de la señal XHGC-TV canal 5.

SEGUNDO REQUERIMIENTO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIOS QUE DIFUNDIERON LOS PROMOCIONALES MATERIA DE CONOCIMIENTO Y SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través de los oficios SCG/1057/2012, SCG/1058/2012, SCG/1059/2012, SCG/1060/2012 y SCG/1061/2012, de fechas veintisiete de febrero del año en curso, se solicitó a los representantes legales de las empresas Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, concesionario de la emisora XHBJ-TV Canal 45, Televisión de Tabasco, S.A. de C.V., y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informaran lo siguiente:

Respecto de los concesionarios

“a) Si el promocional alusivo al quinto “Informe de Labores” del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indique el motivo por el cual difundió el material objeto de inconformidad, en las fechas detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del tres al diez de noviembre de dos mil once; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia”

Respecto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día once de noviembre de dos mil once, al día de la notificación del presente acuerdo, en las emisoras a que hizo alusión a través de su oficio número DEPPP/STCRT/9693/2011, la difusión del promocional alusivo al quinto Informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita”

En respuesta a dichos requerimientos, se recibió el escrito de fecha cuatro de marzo del año en curso, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de la Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que si bien mediante escrito de fecha diez de febrero pasado se manifestó a esa autoridad que el informe de labores antes aludido se había celebrado el diez de noviembre de dos mil once, lo cierto es que derivado del análisis exhaustivo a la documentación con que cuenta mi representada, incluido el reporte interno de transmisiones relacionado con los promocionales que nos ocupan, se hacen necesario rectificar dicha información, en los siguientes términos:

El periodo de difusión de los promocionales motivo de consulta abarcó del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once, tal como se acordó en el contrato celebrado por mi representada para tales efectos, mismo que fue remitido a esa autoridad electoral el pasado diez de febrero del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

*Lo anterior es así, derivado de que el Senador Manuel Velasco Coello informó a mi representada que realizaría su informe de labores el día doce de noviembre de dos mil once, entregando **copia del acuse de recibo del oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, cuyo sello indica que fue recibido por esa autoridad electoral en fecha tres de noviembre de ese mismo año, documental que se acompaña al presente escrito.***

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- *Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.*

(...)"

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que de un análisis a los archivos de dicha persona moral, rectifican la información proporcionada a esta autoridad mediante escrito de fecha diez de febrero, en razón de que la difusión del informe se llevó a cabo los días cinco a diecisiete de noviembre de dos mil once.

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de documental privada, la cual únicamente constituye un indicio respecto de su contenido, por lo que tal probanza será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se recibió oficio número DEPPP/STCRT/2942/2012, de fecha seis de marzo del año en curso, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual atendió el requerimiento formulado por esta autoridad, al tenor de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a), b) y c), me permito hacer de su conocimiento que del reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en las emisoras repetidoras de los canales 2 y 5 de Televisa, así como 7 y 13 de Televisión Azteca del Distrito Federal, durante el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2011 al 1 de marzo de 2012, respecto de los materiales solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados, aclarando que del promocional RV00740-11 durante el periodo reportado no se registraron detecciones en señales repetidoras:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO	No. DE DETECCIONES
RV01097-11	TESTIGO NAL DIP PVEM VALES MED	DEPPP	NO PAUTADO	12,402
RV00740-11	MÁS EDUCACIÓN	PVEM	PAUTADO	0

*Para mayor precisión, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo con el reporte de monitoreo mencionado anteriormente, en el cual se detalla la entidad, emisora, material, fecha y hora en que se detectó cada impacto, así como los datos generales de las emisoras que transmitieron dicho material (**anexo 1**).*

De igual forma, a continuación se enuncia el número de impactos detectados por entidad federativa:

ENTIDAD	RV01097-11
AGUASCALIENTES	212
BAJA CALIFORNIA	710
BAJA CALIFORNIA SUR	289
CAMPECHE	565
CHIAPAS	38
CHIHUAHUA	919
COAHUILA	913
COLIMA	71
DISTRITO FEDERAL	224
DURANGO	224
GUANAJUATO	79
MORELOS	213
NAYARIT	361
NUEVO LEON	100
OAXACA	541
PUEBLA	384
QUERETARO	287
QUINTANA ROO	559
SAN LUIS POTOSI	383
SINALOA	229
SONORA	698
TABASCO	289
GUERRERO	295
HIDALGO	369
JALISCO	311

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

ENTIDAD	RV01097-11
MEXICO	137
MICHOACAN	197
TAMAULIPAS	1194
VERACRUZ	713
YUCATAN	452
ZACATECAS	446
Total general	12,402

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el monitoreo fue realizado por el SIVeM, en las emisoras repetidoras de los canales 2 y 5 de Televisa, y 7 y 13 de Televisión Azteca, durante el periodo comprendido del once de noviembre de dos mil once, al primero de marzo de dos mil doce.
- Que el material que reportó impacto fue el identificado con la clave RV01097-11, mismo que como se refirió en el primer informe de dicha Unidad Técnica, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral.
- Que el total de impactos registrados fue de un total de doce mil cuatrocientos dos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/4676/2011, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene las detecciones de los materiales objeto de inconformidad, durante los días once de noviembre de dos mil once, al primero de marzo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que, por lo que hace al promocional no pautado por el Instituto Federal Electoral, fue transmitido tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no así el que spot que si fue pautado.

CONCLUSIONES

Una vez sentado lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó dos promocionales alusivos al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, identificados con las claves RV00740-11 y RV01097-11, el primero de ellos es un material pautado por este Instituto, mientras el segundo de ellos no fue pautado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

- 2.- Que el promocional identificado con la clave **RV00740-11**, material pautado de este Instituto no tuvo ninguna detección.
- 3.- Que el promocional identificado con la clave **RV01097-11**, material no pautado de este Instituto, tuvo detecciones en veintidós mil setecientos treinta y seis (22,736) ocasiones dentro del periodo comprendido del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once, tal y como se muestra en las tablas insertadas en la parte inicial de la EXISTENCIA DE LOS HECHOS.
- 4.- Que el entonces Senador de la República Manuel Velasco Coello por el estado de Chiapas, rindió su informe de labores en dicha entidad federativa, el día doce de noviembre de la presente anualidad.
- 5.- Que el C. Manuel Velasco Coello, tomó como fecha de referencia para difundir el mensaje alusivo a su quinto informe de labores, el día doce de noviembre de dos mil once.
- 6.- Que la contratación para la difusión de los promocionales alusivos al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, fue hecha por el Coordinador de la fracción parlamentaria en el Senado de la República del Partido Verde Ecologista de México.
- 7.- Que de conformidad con lo manifestado por el representante legal de las televisoras denunciadas, transmitieron el promocional denunciado dentro del periodo comprendido del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.
- 8.- Que el día nueve de noviembre de dos mil once, se difundió en el estado de Michoacán el promocional alusivo al quinto informe de labores del entonces Senador de la República Manuel Velasco Coello, en una sola ocasión por la televisora identificada con las siglas XHZAM-TV-CANAL28.
- 9.- Que TV Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., celebraron un contrato para la transmisión del promocional denunciado con el senador Arturo Escobar y Vega, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.
- 10.- Que de conformidad con las constancias que obran en autos el promocional denunciado fue transmitido por las televisoras denunciadas dentro del periodo comprendido del cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

..."

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

*Artículo 3.- Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*Artículo 4.- Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se trate de propaganda política o electoral, que ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

1. En concepto del partido actor, si la responsable hubiera considerado dichos precedentes, se habría dado cuenta que el spot por el que se le sancionó no constituye propaganda electoral y que, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte, un ciudadano por sí mismo puede contratar tiempos en radio y televisión, siempre y cuando los mensajes no estén dirigidos a influir en la ciudadanía en sus preferencias electorales.

Derivado de lo anterior, debe concluirse que, en el caso, quienes contrataron el spot correspondiente fueron diputados pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, los cuales no son ni candidatos o precandidatos, además de que nunca utilizaron expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar", "Proceso Electoral" o cualquier otra frase que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en determinado sentido.

(...)

5. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, como la propia responsable lo reconoce, el spot de mérito fue pagado con recursos privados y no con los provenientes del erario público, lo cual impide la violación al artículo 134 de la Constitución, a diferencia de lo que ilegalmente sostiene la responsable en la resolución reclamada.

(...)

d) La solicitud de transmisión del mensaje del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se efectuó con base en la celebración de contratos de prestación de servicios entre las referidas personas jurídicas (Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.) y los Diputados Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, integrantes de aquel grupo parlamentario.

(...)

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión de tales promocionales, constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.
(...)

Una de las formas en que se difunde la propaganda durante el periodo de precampaña y campaña es a través del radio y televisión, pero al respecto debe tomarse en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, regulándose en forma expresa el tiempo destinado durante precampañas y campañas para posesionarse ante sus militantes, afiliados, simpatizantes y electorado en general.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En cuanto al contenido, porque, la contratación de los espacios en medios electrónicos, se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues ello desnaturalizaría el origen de su contratación y, en consecuencia, contravendría en forma directa lo dispuesto por el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

- 1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados. ()*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

(...)

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se cumplen con lo precisado con antelación para considerar que los legisladores contrataron los promocionales para comunicar a la ciudadanía su actividad legislativa, como se verá a continuación.

1. SUJETOS

Las personas físicas que realizaron las conductas son identificadas y se ostentaron con la calidad de diputados del Congreso de la Unión, pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y en el contexto del mensaje, se identifican a cada uno de los legisladores contratantes,

2. CONTENIDO INFORMATIVO

Del análisis del contenido del promocional denunciado y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que los legisladores contrataron la difusión de los promocionales denunciados para hacer del conocimiento de los habitantes del país, una determinada posición política que fue llevada al seno de la legislatura mediante una iniciativa, respecto de la denominada pena de muerte, lo que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

En efecto, en el promocional denunciado, expresamente se alude a que las diputadas y diputados del Partido Verde presentaron una iniciativa de ley que castiga con pena de muerte a secuestradores y asesinos, lo que hace evidente que el contenido guarda relación con su actividad legislativa.

En ese contexto, lo considerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que el mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de "la pena de muerte", no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la formación de una opinión pública bien informada y presenta resultados a la ciudadanía de las gestiones que una determinada corriente política lleva a cabo en el seno del Congreso de la Unión.

3. TEMPORALIDAD.

En el caso, la difusión de los promocionales ocurrió del dieciocho al veinticinco de marzo del año que transcurre, esto es, fuera del período de precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD

En su contexto, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por los legisladores tuviera contenido electoral.

En efecto, de ninguna de las aseveraciones contenidas en el promocional, ni del contexto visual que se presenta, se advierte que los legisladores inciten de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009, arguyó que **los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:**

1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

ESTUDIO DE FONDO

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 228, PÁRRAFO 5; Y 347,

PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. MANUEL VELASCO COELLO, OTRORA SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA OBJETO DE INCONFORMIDAD, EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA INCLUYENDO EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DONDE SE ESTABA DESARROLLANDO UN PROCESO DE CARÁCTER LOCAL.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes alusivos al quinto informe de labores del otrora Senador de la República Manuel Velasco Coello, conculca o no el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se asentó con antelación en el presente fallo, el C. José Luis González Utrilla, denunció la difusión de un promocional en televisión, referente al quinto informe de labores del otrora Senador de la República Manuel Velasco Coello, en virtud de que el mismo se difundió en diversos estados de la república mexicana, incluyendo un impacto en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se encontraba desarrollando su campaña electoral, lo que a juicio de los quejosos transgrede la normatividad electoral vigente.

En efecto, el C. José Luis González Utrilla, arguye que la difusión del promocional televisivo alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se incluye nombres y voces, lo que implica una promoción personalizada del servidor público denunciado.

En este sentido, resulta importante conocer el contenido del promocional auditivo denunciado, el cual es del tenor siguiente:

Senador MVC: "Los del verde te ofrecemos vales para medicina, logramos que el gobierno te de cupones en el ISSSTE, pero no es suficiente, vamos por más, vales en el seguro social y en el seguro popular, si el gobierno no te da las medicinas que te las pague."

Voz en off: "Los Senadores del verde ofrecemos y logramos."

Senador MVC: "Los del verde, vamos por más."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011



Como se observa, del promocional televisivo antes transcrito se desprende que su principal objetivo es dar a conocer el informe dos mil once del entonces Senador de la República, en el que menciona que los del verde ofrecieron vales para medicina, que lograron que el gobierno dé cupones en el ISSSTE, que eso no es suficiente, que van por más, por vales en el seguro social y en el seguro popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En esta tesitura, resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al entonces Senador Manuel Velasco Coello, quien en ese momento no ostentaba el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "Proceso Electoral".

Ahora bien, quedó evidenciado que durante el periodo del **cinco al diecisiete de noviembre de dos mil once**, se difundieron en diferentes emisoras, el promocional denunciado por el quejoso y que fueron motivo del emplazamiento practicado en autos.

En este sentido, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata."

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el impetrante arguye que la difusión del promocional televisivo alusivo al quinto informe de labores del otrora Senador Manuel Velasco Coello, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se realizó con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad en diversos estados de la república mexicana, promocionándose dicho otrora servidor público.

Lo anterior, ya que a decir del quejoso, se difunde la voz y nombre del otrora servidor público, y que por ello dicha funcionaria realizó actos de promoción personalizada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“... ”

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado**, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

Así, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) **Que esté limitada a una vez al año;**
- II) **Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**

III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y

V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

De esta manera, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el C. José Luis González Utrilla, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad.

Finalmente, debe destacarse que la misma H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, sostuvo que cuando se denuncie la realización de actos de promoción personalizada a favor de un servidor público, a nivel nacional, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y conocer respecto de la irregularidad puesta a su consideración, como se advierte a continuación:

“...

Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada a nivel nacional por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado Proceso Electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún Proceso Electoral Federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

...”

En ese sentido, la denuncia planteada por el C. José Luis González Utrilla, guarda relación con actos de promoción personalizada por parte del otrora Senador de la República denunciado, consistentes en la transmisión en diferentes estados de la República mexicana de promocionales en televisión alusivos a su informe de actividades legislativas, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial, aunado a que, atento a lo reseñado en la ejecutoria *supra* mencionada, el ámbito territorial en el cual ocurrieron los sucesos objeto de análisis, corresponden a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Al respecto, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, el informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, únicamente se difundió una vez, el día doce de noviembre de dos mil once.

2.- Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.

Debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denunciado se produjo a través de emisoras que emiten su señal en diversas entidades de la república mexicana.

En este sentido, tomando en consideración que el otrora servidor público denunciado, como se ha dicho, tenía carácter de Senador de la República, y que como tal realizaba sus funciones en relación con las actividades propias de los Senadores, en el ámbito geográfico de toda la República Mexicana. De lo anterior se concluye válidamente que no es posible establecer la vulneración que aducen los quejosos respecto de que su transmisión se haya realizado en diversas entidades federativas.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores se integra de la siguiente forma:

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

En adición a lo anterior no se omite referir que el artículo 10, fracción VIII del Reglamento del Senado de la República, una de las obligaciones de los Senadores es **presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Senador de la República para que éstos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros estados de la República mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo**, acontecimiento que en el presente asunto se satisface, ya que como se ha referido con anterioridad el entonces Senador, presentó dicho informe el día doce de noviembre de la presente anualidad, en el estado de Chiapas.

De lo anterior, no se desprende que los senadores se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que sí está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, este órgano colegiado estima que la norma reglamentaria referida con anterioridad, tiene como objeto principal, **imponer la obligación** a los Senadores **de presentar en tiempo y forma un Informe** sobre el desempeño de sus labores, mientras que el **artículo 228, párrafo 5**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los informes de gestión** de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la presentación del informe legislativo del otrora Senador, en los estados de la república mexicana antes referidos, no transgrede lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que su difusión se realizó en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de su responsabilidad, el cual en el presente asunto se constriñe a todo

el territorio nacional, en virtud de que el otrora Senador de la República fungía como representante de la nación.

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Manuel Velasco Coello, otrora servidor público que en ese momento no ostentaba el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "Proceso Electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un Proceso Electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la difusión del informe de labores de la otrora servidora pública **no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe de labores respectivo.**

En este sentido, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y los propios concesionarios de radio denunciados lo reconocieron, el mensaje denunciado fue difundido dentro del periodo comprendido del **5 al 17 de noviembre del año dos mil once**, ajustándose al tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad, el otrora Senador de la República Manuel Velasco Coello señaló que el día **12 de noviembre de la presente anualidad fue tomado como base para determinar el periodo a que se refiere el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para así ajustar la difusión del promocional alusivo a su quinto informe de actividades legislativas y de gestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Por lo anterior, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido era el comprendido del **cinco al diecisiete de noviembre de la presente anualidad**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó **en los días** en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en la estación identificada con las siglas XHZAM-TV canal 28, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. en fecha nueve de noviembre de dos mil once, día en que terminaron las campañas electorales en el estado de Michoacán, se difundió un impacto del promocional denunciado.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/011/2011 (estado de Michoacán), en el cual se precisa el periodo de las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral 2010-2011, mismo que a continuación se reproduce:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERÍODO
Precampaña	11 de junio al 27 de julio de 2011
Campaña	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

No obstante lo anterior, este Instituto Federal Electoral de una nueva reflexión derivada de la difusión del promocional de mérito (un solo impacto) y en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto, es decir, la equidad en la contienda electoral, particularmente en el estado de Michoacán arriba a la conclusión de que la conducta infractora no amerita una sanción. Para tal efecto, se realiza una ponderación sobre la magnitud de la infracción y su impacto efectivo en la equidad de la contienda electoral, tomando como referencia que la ratio legis del artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales radica en que la propaganda difundida a través de los informes que rindan los servidores públicos no influya en las preferencias electorales ni tenga un contenido electoral. Para ello, se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, en base a datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la infracción. Sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico en mención. Igualmente, se contextualiza la infracción teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por este organismo público autónomo.

Se estima que en cuanto a este impacto deben prevalecer los *principios de oportunidad y proporcionalidad* consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeste Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistán Espericueta.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Al respecto, debe decirse que el *principio de oportunidad* se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de la estación identificada con las siglas XHZAM-TV canal 28, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión del impacto de mérito.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, puede entenderse como una herramienta para analizar la legitimidad para imponer una medida de apremio que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que para que una pena sea proporcional no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente justificada, sino también el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, **eficaz**, expedita, completa y exhaustiva.

Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de *eficacia*. La doctrina² ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben “tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones”. En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el *principio de economía*³.

Ahora bien, “dentro del procedimiento administrativo, el *principio de economía* se refiere a que la administración pública debe desarrollarse con *ahorro de trabajo, energía y costos*, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los administrados trámites

² JINESTA L., Ernesto, “Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas”, en *Constitución y justicia constitucional*, Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica, 2009, p. 3.

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Los principios del procedimiento administrativo”, en CIENFUEGOS SALGADO, David e *id.* (coords.), *Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 193.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para, así, alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las resoluciones o actos administrativos.”⁴

En este sentido, se han reconocido dos principios auxiliares de la eficacia, a saber, el *principio de subsidiariedad* y el *principio de proporcionalidad*. Así, mientras con la proporcionalidad se pondera en relación a lo *necesario* para alcanzar los objetivos, la subsidiariedad entra en juego para que los objetivos puedan alcanzarse mejor⁵.

Abundando en el principio de proporcionalidad, se ha dicho que el mismo “se concretiza en la adopción de la medida necesaria, a partir del medio más idóneo y el de menor restricción posible”⁶. En el ámbito punitivo, debe advertirse que se encontró su primer reconocimiento en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, que señalaba: “la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesaria”.

En ese tenor, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 22 que:

[...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Este postulado tiene plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los tribunales es la de aplicar matizadamente los principios del Derecho penal a esta área del Derecho, entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad.

La actuación administrativa electoral debe ceñirse, pues, al *principio de proporcionalidad* reconocido en el Derecho administrativo sancionador, según el cual, en la imposición de sanciones administrativas se debe guardar la *debida adecuación* entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, el principio de proporcionalidad “opera a través de un proceso valorativo de *ponderación* justificada y razonable de los elementos de la

⁴ *Idem.*

⁵ Las ideas se toman de la exposición que hace TOMÁS MALLÉN, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2004, p. 186.

⁶ P. 335.

norma habilitante, que lo son también de la proporcionalidad de la actuación administrativa”⁷.

Para saber si la actuación administrativa del Instituto Federal Electoral es o no proporcional, tal proceso valorativo de ponderación debe precisar qué bienes jurídicos se afectan y, de igual forma, determinar la manera en que se encuentran afectados⁸. Así, resulta claro que una mínima lesión al bien jurídico tutelado supone una reacción punitiva también leve o, incluso, la ausencia de reacción punitiva, de acuerdo al *principio de oportunidad*.

Julio Maier señala que el principio de oportunidad se refiere a “la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa, de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”⁹.

En suma, el principio de oportunidad se traduce en una vía abierta para el desarrollo de las políticas de persecución penal dirigidas a la consecución de determinados fines, entre ellos, la aplicación justa del derecho, la descongestión del sistema judicial, la canalización de los recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos y la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad.

Trasladando lo apuntado líneas arriba al ámbito del Derecho sancionador electoral, es preciso advertir que el principio de oportunidad cumple con fines similares, pues su aplicación permite una despresurización de justicia electoral, al tiempo que posibilita una mejor atención y solución de los conflictos que respecto a los cuales sí deba actualizarse una respuesta punitiva electoral.

⁷ P. 337.

⁸ Las ideas están tomadas de RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes, “Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativos sancionador colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12(1), p. 158.

⁹ Citado por ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Algunas modalidades del principio de oportunidad en las reformas penales de América latina: lecciones prácticas para México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 271.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En efecto, si el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que el Instituto Federal Electoral actúe conforme al principio de eficacia, lo cual supone, un ahorro de energía, trabajos y costos, es dable afirmar que, conforme una interpretación sistemática y funcional, autoriza la aplicación del principio de oportunidad, a fin de que se evite poner en marcha toda la maquinaria estatal (con el consiguiente desgaste del elemento humano, material y económico de las autoridades electorales), cuando la lesión al bien jurídico tutelado es mínima.

Lo anterior, se encuentra, sin duda ajustado a los mandatos constitucionales, pues debe reconocerse la existencia implícita de un derecho fundamental de los gobernados a una adecuada administración pública, lo que implica un sometimiento de la actuación administrativa a los *fines* que la justifican y a cuya consecución se ordenan las potestades que la ley otorga a la Administración para asegurar su satisfacción”¹⁰.

En este tenor, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, en su caso, de imponer sanciones que guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado, así como establecer una prioridad de bienes jurídicamente tutelados.

Lo anterior, guarda consistencia con la tesis número 160644, emitida por la Primera Sala Constitucional en el Juicio de Amparo Directo número 181/2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Registro No. 160644

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro II, Noviembre de 2011

Página: 209

Tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

¹⁰ P. 328

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

En esta tesitura y como ha quedado asentado con anterioridad del total de promocionales alusivos al quinto informe de labores del otrora Senador de la república denunciado, es decir, de los veintidós mil setecientos treinta y seis impactos, únicamente uno fue difundido en el estado de Michoacán, el último día que se celebraron las campañas electorales en dicha entidad federativa, acontecimiento que a juicio de esta autoridad electoral no afectó el normal desarrollo de esa contienda electoral de carácter local, ni mucho menos el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ni algún interés público.

En efecto, dicha transmisión a juicio de este órgano resolutor es marginal, comparada con el universo de promocionales que fueron transmitidos en las diversas entidades federativas por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, de igual forma representa una culpabilidad mínima por parte del concesionario denunciado.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”, los tiempos que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales, quedaron de la siguiente forma:

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
------------------	---

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
TOTAL	48 minutos

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011), fue de **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **dos mil quinientos cincuenta y seis**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS
71	18	36	2556

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Acción Nacional	628
Partido Revolucionario Institucional	668
Partido de la Revolución Democrática	587
Partido del Trabajo	205
Partido Verde Ecologista de México	173
Convergencia	145
Partido Nueva Alianza	149
TOTAL	2555

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debieron ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave **ACRT/012/2011**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

En dicho acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir ascendió a **2,556** de los cuales **763** fueron distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once en el estado de Michoacán”*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales difundidos, con los que la ciudadanía Michoacana tuvo posibilidad de estar informada para tomar una decisión respecto a sus preferencias electorales el día de la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral estima que con la difusión del promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, otrora senador de la república en el estado de Michoacán, en una sola ocasión, dicho acontecimiento no generó una transgresión a la equidad en la contienda electoral local, ya que, en su caso, únicamente representaría el **0.03912%** del total de la pauta mismo que equivalió a la difusión de 2556 promocionales alusivos a las autoridades electorales y a los partidos políticos que se transmitieron durante las campañas en la entidad federativa en comento.

De igual forma, represento el **2.7%** del total de la pauta diaria, misma que equivalió a la difusión de 36 promocionales alusivos a las autoridades electorales y a los partidos políticos que se transmitieron durante las campañas en la entidad federativa en comento.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dicha trasmisión no es posible colegir alguna afectación a la contienda electoral que en esos momentos se encontraba realizando el estado de Michoacán, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo Proceso Electoral.

Criterio similar, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados.

Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del Estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que construye a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña.

La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

"A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del Estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación.

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen.

En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sanción que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvío del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable.

(...)"

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez."

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante antes transcrita arguyó que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto denunciado.

Además, manifestó que en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Manuel Velasco Coello, entonces Senador de la República, ni al concesionario de dicha señal televisiva, lo anterior en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Lo anterior, aunado a que del contenido de los medios probatorios que constan en autos generan convicción a este órgano colegiado respecto a que el otrora servidor público denunciado, solicitó a las empresas televisivas que difundieran el promocional alusivo a su quinto informe de labores dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que no es posible establecer un juicio de reproche al otrora Senador de la República Manuel Velasco Coello, por la difusión del promocional alusivo a su quinto informe de labores.

Bajo estas premisas, del cúmulo probatorio que obra en autos podemos arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, toda vez que si bien hace referencia al servidor público denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial local, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún Proceso Electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Bajo esta tesitura, cabe resaltar de la investigación desplegada por la autoridad electoral que aun cuando se acreditó la difusión del promocional materia de inconformidad, se realizó dentro de los plazos previstos por la legislación de la materia, además, se acreditó que la difusión obedeció a la obligación constitucional del servidor público denunciado, a efecto de informar a la ciudadanía respecto de su gestión como legislador.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la difusión del promocional objeto de análisis no transgrede lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 228, párrafo 5; y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del Considerando que antecede.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 228, PÁRRAFO 5; 341, PÁRRAFO 1, INCISO I) Y 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS

En este apartado debe recordarse que en autos se encuentra acreditado que los concesionarios de las emisoras televisivas de mérito, difundieron el promocional objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En este sentido, de igual forma, la autoridad de conocimiento ha colegido que se trata de un promocional alusivo al quinto informe de labores del C. Manuel Velasco Coello, otrora senador de la República, el cual no fue ordenado por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estimó que la difusión de la propaganda en cuestión se encuentra amparada por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como **una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado**, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) **Que esté limitada a una vez al año;**
- II) **Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- III) **Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- IV) **Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y**

V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos imputados a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHAG-TV-CANAL13, XHEBC-TV-CANAL57, XHUAA-TV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL2, XHAN-TV-CANAL12, XHCDC-TV-CANAL11, XHOCC-TV-CANAL8, XHWVT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHDEH-TV-CANAL6, XHCCH-TV-CANAL5, XHHPT-TV-CANAL7, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNH-TV-CANAL52, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL2, XHGC-TV-CANAL5, XHDI-TV-CANAL5, XHAL-TV-CANAL4, XHTGN-TV-CANAL12, XHTWH-TV-CANAL10, XHPVT-TV-CANAL11, XHANT-TV-CANAL11, XHTOL-TV-CANAL10, XEX-TV-CANAL8, XHTM-TV-CANAL10, XHSEN-TV-CANAL12, XHTEN-TV-CANAL13, XET-TV-CANAL6, XHX-TV-CANAL10, XHHLO-TV-CANAL5, XHIH-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XEZ-TV-CANAL3, XHZ-TV-CANAL5, XHCQR-TV-CANAL4, XHQRO-TV-CANAL2, XHSLT-TV-CANAL2, XHTAT-TV-CANAL7, XHVST-TV-CANAL3, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV-CANAL23, XHBR-TV-CANAL11, XHMBT-TV-CANAL10, XHTAM-TV-CANAL17, XHUT-TV-CANAL13, XHAH-TV-CANAL7, XHAI-TV-CANAL9, XHATV-TV-CANAL3, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHBQ-TV-CANAL3; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHENJ-TV-CANAL17, XHLPB-TV-CANAL4, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHTAH-TV-, ANAL5, XHCDE-TV-CANAL13, XHCHZ-TV-CANAL13, XHCHW-TV-CANAL64, XHMLC-TV-CANAL29, XHSTC-TV-CANAL25, XHTOB-TV-CANAL40, XHDUH-TV-CANAL22, XHLEJ-TV-CANAL25, XHIGN-TV-, ANAL11, XHACZ-TV-CANAL12, XHAUM-TV-CANAL5, XHPVE-TV-CANAL4, XHZAM-TV-CANAL28, XHTFL-TV-CANAL5, XHOXO-TV-CANAL5, XHCCN-TV-CANAL4, XHCHF-TV-CANAL6, XHCDV-TV CANAL5, XHSLA-TV-CANAL27, XHLMITV-CANAL28, XHMAF-TV-CANAL4, XHHMS-TV-CANAL29, XHVIZ-TV-CANAL3, XHCMU-TV-CANAL22, XHCOV-TV-CANAL4, XHMEN-TV-CANAL4. **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV-CANAL14, XHFI-TV-CANAL5, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XHD-TV-CANAL4, XHTK-TV-CANAL11, XHCV-TV-CANAL2; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHL-TV-CANAL11; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.** XHBS-TV-CANAL4, XHOW-TV-CANAL12; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHOW-TV-CANAL12; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas, XHJCM-TV-CANAL4, XHLGA-TV-CANAL10, XHAQ-TV-CANAL5, XHEXT-TV-CANAL20,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011**

XHENE-TV-, ANAL13, XHENT-TV-CANAL2, XHJK-TV-CANAL27, XHTIT-TV-CANAL21, XHAPB-TV-CANAL6, XHPBC-, V-CANAL12, XHCAM-TV-CANAL2, XHGE-TV-CANAL5, XHCCT-TV-CANAL3, XHGN-TV-CANAL7, XHCJE-, V-CANAL11, XHCJH-TV-CANAL20, XHCH-TV-CANAL2, XHECH-TV-CANAL11, XHHDP-TV-CANAL9, XHHPC-TV-CANAL5, XHGDP-TV-CANAL13, XHGZP-TV-CANAL6, XHHC-TV-CANAL9, XHHE-TV-CANAL7, XHLLO-TV-CANAL44, XHMLA-TV-CANAL11, XHPNG-TV-CANAL6, XHDF-TV-CANAL13, XHIMT-TV-CANAL7, XHDB-TV-CANAL7, XHDRG-TV-CANAL2, XHACC-TV-CANAL6, XHIE-TV-CANAL10, XHPHG-TV-CANAL6, XHCUR-TV-CANAL13, XHCUV-, T V -CANAL28, XHAF-TV-CANAL4, XHLBN-TV-CANAL8, XHDG-TV-CANAL11, XHIG-TV-CANAL12, XHOXX-TV-CANAL13, XHPSO-TV-CANAL4, XHTHN-TV-CANAL11, XHTHP-TV-CANAL7, XHPUR-TV-, ANAL6, XHTEM-TV-CANAL12, XHQUE-TV-CANAL36, XHQUR-TV-CANAL9, XHAQR-TV-CANAL7, XHBX-TV-CANAL12, XHCCQ-TV-CANAL11, XHCQO-TV-CANAL9, XHCLP-TV-CANAL6, XHDD-TV-CANAL11, XHDL-TV-CANAL10, XHDO-TV-CANAL11, XHLSI-TV-CANAL6, XHMIS-TV-CANAL7, XHMSI-TV-CANAL6, XHBK-TV-CANAL10, XHCSO-TV-CANAL6, XHFA-TV-CANAL2, XHHO-TV-CANAL10, XHHSS-TV-CANAL4, XHNOA-TV-CANAL22, XHVHT-TV-CANAL6, XHVIH-TV-CANAL11, XHCDT-TV-CANAL9, XHCVT-TV-, ANAL3, XHLNA-TV-CANAL21, XHMTA-TV-CANAL11, XHOR-TV-CANAL14, XHREY-TV-CANAL12, XHTAU-TV-CANAL2, XHWT-TV-CANAL12, XHBE-TV-CANAL11, XHCPE-TV-CANAL11, XHCTZ-TV-, ANAL7, XHIC-TV-CANAL13, XHSTE-TV-CANAL10, XHSTV-TV-CANAL8, XHDH-TV-CANAL11, XHKYU-, V-CANAL4, XHMEY-TV-CANAL7, XHVAD-TV-CANAL10, XHKC-TV-CANAL12, XHIV-TV-CANAL5, XHLVZ-TV-CANAL10; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHJUB-TV-CANAL56; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGO-TV-CANAL7; **Televisora Penninsular, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHTP-TV-CANAL9, y **XHCC Televisión, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCC-TV -CANAL5, no constituyen una transgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

En este sentido, se concluye válidamente que no es posible establecer la vulneración que aducen los quejosos respecto de su ilegal transmisión y/o contratación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹¹

¹¹ RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Adicionalmente, el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente se tuvo por acreditado que las emisoras denunciadas, difundieron el promocional materia del actual procedimiento en un periodo comprendido del **5 al 17 de noviembre de dos mil once**, es decir, dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud de que el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, rindió su quinto informe de labores el día **doce de noviembre de dos mil once**.

Por lo que el tiempo permitido para que fuera difundido el material denunciado era el comprendido del **5 al 17 de noviembre de la presente anualidad**, es decir, siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que como quedó asentado en el apartado anterior, el día nueve de noviembre de dos mil once se difundió un impacto en el estado de Michoacán, día en que terminaban las campañas electorales en la citada entidad federativa.

No obstante ello, la autoridad de conocimiento estima que en cuanto a este hecho debe prevalecer el *principio de oportunidad* a efecto de no generar un juicio de reproche en contra de la estación identificada con las siglas XHZAM-TV canal 28, concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., por la difusión del impacto de mérito, aduciendo los argumentos vertidos en el Considerando anterior, mismas que se dan por reproducidas por economía procesal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que la difusión y contratación del promocional materia de inconformidad no transgrede la normatividad electoral al haber difundido la propaganda materia del presente procedimiento.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la difusión y contratación en televisión de este tipo de propaganda atribuible a los concesionarios televisivos denunciados, no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B**).

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DEL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 49, PÁRRAFOS 3 Y 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO A), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) E I) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA OMISIÓN A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN AL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Verde Ecologista de México, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, el cual es emanado del partido político antes mencionado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México, transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Manuel Velasco Coello, otrora Senador de la República, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en diversos estados de la república mexicana, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHAG-TV-CANAL13, XHEBC-TV-CANAL57, XHUAATV-CANAL57, XHLPT-TV-CANAL2, XHAN-TV-CANAL12, XHCDC-TV-CANAL11, XHOCC-TV-CANAL8, XHWVT-TV-CANAL7, XHJCI-TV-CANAL32, XHDEH-TV-CANAL6 , XHCCH-TV-CANAL5, XHHPT-TV-CANAL7, XHMOT-TV-CANAL35, XHPNH-TV-CANAL52, XHPNT-TV-CANAL46, XHBZ-TV -CANAL7, XEW-TV-CANAL2, XHGC-TV-CANAL5, XHDI-TV-CANAL5, XHAL-TV-CANAL4, XHTGN-TV-CANAL12, XHTWH-TV-CANAL10, XHPVT-TV-CANAL11, XHANT-TV-CANAL11, XHTOL-TV-CANAL10, XEX-TV-CANAL8, XHTM-TV-CANAL10, XHSEN-TV-CANAL12, XHTEN-TV-CANAL13, XET-TV-CANAL6, XHX-TV-CANAL10, XHHLO-TV-CANAL5, XHIH-TV-CANAL5, XHMIO-TV-CANAL2, XEZ-TV-CANAL3, XHZ-TV-CANAL5, XHCQR-TV-CANAL4, XHQRO-TV-CANAL2, XHSLT-TV-CANAL2, XHTAT-TV-CANAL7, XHVST-TV-CANAL3, XHNOS-TV-CANAL50, XHHES-TV-CANAL23, XHBR-TV-CANAL11, XHMBT-TV-CANAL10, XHTAM-TV-CANAL17, XHUT-TV-CANAL13, XHAH-TV-CANAL7, XHAI-TV-CANAL9, XHATV-TV-CANAL3, XHVTT-TV-CANAL8, XHBD-TV-CANAL8, XHBQ-TV-CANAL3; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHENJ-TV-CANAL17, XHLPB-TV-CANAL4, XHCPA-TV-CANAL8, XHTUA-TV-CANAL12, XHTAH-TV-, ANAL5, XHCDE-TV-CANAL13, XHCHZ-TV-CANAL13, XHCHW-TV-CANAL64, XHMLC-TV-CANAL29, XHSTC-TV-CANAL25, XHTOB-TV-CANAL40, XHDUH-TV-CANAL22, XHLEJ-TV-CANAL25, XHIGN-TV-, ANAL11, XHACZ-TV-CANAL12, XHAUM-TV-CANAL5, XHPVE-TV-CANAL4, XHZAM-TV-CANAL28,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

XHTFL-TV-CANAL5, XHOXO-TV-CANAL5, XHCCN-TV-CANAL4, XHCHF-TV-CANAL6, XHCDV-TV CANAL5, XHSLA-TV-CANAL27, XHLMITV-CANAL28, XHMAF-TV-CANAL4, XHHMS-TV-CANAL29, XHVIZ-TV-CANAL3, XHCMU-TV-CANAL22, XHCOV-TV-CANAL4, XHMEN-TV-CANAL4. **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV-CANAL14, XHFI-TV-CANAL5, XHO-TV-CANAL11, XHBN-TV-CANAL7, XHD-TV-CANAL4, XHTK-TV-CANAL11, XHCV-TV-CANAL2; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHL-TV-CANAL11; **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.** XHBS-TV-CANAL4, XHOW-TV-CANAL12; **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHOW-TV-CANAL12; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas, XHJCM-TV-CANAL4, XHLGA-TV-CANAL10, XHAQ-TV-CANAL5, XHEXT-TV-CANAL20, XHENE-TV-, ANAL13, XHENT-TV-CANAL2, XHJK-TV-CANAL27, XHTIT-TV-CANAL21, XHAPB-TV-CANAL6, XHPBC-, V-CANAL12, XHCAM-TV-CANAL2, XHGE-TV-CANAL5, XHCCT-TV-CANAL3, XHGN-TV-CANAL7, XHCJE-, V-CANAL11, XHCJH-TV-CANAL20, XHCH-TV-CANAL2, XHECH-TV-CANAL11, XHHDP-TV-CANAL9, XHHPC-TV-CANAL5, XHGDP-TV-CANAL13, XHGZP-TV-CANAL6, XHHC-TV-CANAL9, XHHE-TV-CANAL7, XHLLO-TV-CANAL44, XHMLA-TV-CANAL11, XHPNG-TV-CANAL6, XHDF-TV-CANAL13, XHIMT-TV-CANAL7, XHDB-TV-CANAL7, XHDRG-TV-CANAL2, XHACC-TV-CANAL6, XHIE-TV-CANAL10, XHPHG-TV-CANAL6, XHCUR-TV-CANAL13, XHCUV-,T V -CANAL28, XHAF-TV-CANAL4, XHLBN-TV-CANAL8, XHDG-TV-CANAL11, XHIG-TV-CANAL12, XHOXX-TV-CANAL13, XHPSO-TV-CANAL4, XHTHN-TV-CANAL11, XHTHP-TV-CANAL7, XHPUR-TV-, ANAL6, XHTEM-TV-CANAL12, XHQUE-TV-CANAL36, XHQUR-TV-CANAL9, XHAQR-TV-CANAL7, XHBX-TV-CANAL12, XHCCQ-TV-CANAL11, XHCQO-TV-CANAL9, XHCLP-TV-CANAL6, XHDD-TV-CANAL11, XHDL-TV-CANAL10, XHDO-TV-CANAL11, XHLSI-TV-CANAL6, XHMIS-TV-CANAL7, XHMSI-TV-CANAL6, XHBK-TV-CANAL10, XHCSO-TV-CANAL6, XHFA-TV-CANAL2, XHHO-TV-CANAL10, XHHSS-TV-CANAL4, XHNOA-TV-CANAL22, XHVHT-TV-CANAL6, XHVIH-TV-CANAL11, XHCDT-TV-CANAL9, XHCVT-TV-, ANAL3, XHLNA-TV-CANAL21, XHMTA-TV-CANAL11, XHOR-TV-CANAL14, XHREY-TV-CANAL12, XHTAU-TV-CANAL2, XHWT-TV-CANAL12, XHBE-TV-CANAL11, XHCPE-TV-CANAL11, XHCTZ-TV-, ANAL7, XHIC-TV-CANAL13, XHSTE-TV-CANAL10, XHSTV-TV-CANAL8, XHDH-TV-CANAL11, XHKYU-, V-CANAL4, XHMEY-TV-CANAL7, XHVAD-TV-CANAL10, XHKC-TV-CANAL12, XHIV-TV-CANAL5, XHLVZ-TV-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

CANAL10; **Televisora de Occidente, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHJUB-TV-CANAL56; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHGO-TV-CANAL7; **Televisora Penninsular, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHTTP-TV-CANAL9, y **XHCC Televisión, S.A. de C.V.** concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCC-TV -CANAL5, por la presunta infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de la difusión del promocional objeto de inconformidad, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la presunta infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el estado de Chiapas, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**